

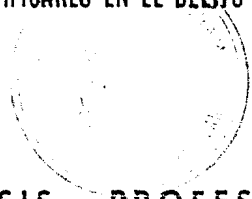
57
200

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"



**"ADULTERIO . NECESIDAD DE CONSIDERAR Y
LEGISLAR RESPECTO A LAS RELACIONES HOMOSEXUALES
PARA TIPIFICARLO EN EL DELITO DE ADULTERIO".**



TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA LA C.
MARIA DEL SOCORRO FERNANDEZ FERNANDEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

- a) Grecia.
- b) Roma.
- c) España.
- d) Egipto y Persia .
- e) Hebreos .
- f) Asiria y Fenicia.
- g) India.
- h) China.

I.I. ANTECEDENTES EN MEXICO.

- a) Epoca Precolombina.
 - Mayas.
 - Aztecas.
 - Código Penal de Netzahualcoyotl.
- b) Epoca Colonial.
- c) Epoca Independiente .

CAPITULO II.

DELITO DE ADULTERIO.

**Concepto del Delito de Adulterio. (carencia del tipo en el -
Código Penal en vigor en el Distrito Federal).**

CAPITULO III.

ELEMENTOS DEL DELITO DE ADULTERIO.

- 1) Conducta.
- 2) Tipicidad.
- 3) Antijuricidad.
- 4) Culpabilidad.

CAPITULO IV.

**LEGISLACION PENAL DEL DELITO DE ADULTERIO EN LOS ESTADOS DE-
LA REPUBLICA MEXICANA.**

CAPITULO V.

JURISPRUDENCIA.

CAPITULO VI.

HOMOSEXUALIDAD.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION .

Desde los tiempos mas remotos fué necesaria la existencia de una reglamentación para la convivencia social individual y politica .

El matrimonio , base social de nuestra sociedad , debe en todas las aspectos jurídicos estar protegido .

El legislador siempre ha buscado la protección del matrimonio como base y pilar de la familia , y si bien es cierto que en un principio se regulaba en forma preponderante al través de la conducta de la mujer , la que tenia la obligación de respetar a su marido , no obstante el que el conyuge no lo hiciera de la misma forma y por tanto no se hacia acreedor a sanción alguna , encontrandose desde luego una desigualdad jurídica entre el marido y la mujer .

Al establecerse el adulterio en cuya conducta implica la comisión de un delito , se debió a la necesidad de proteger de al

-guna forma tanto al conyuge inocente como a la propia familia . .

En esta época , considero que es notorio el atraso en que se encuentra nuestra legislación , aseveración que se confirma --- por el hecho de que los Códigos Penales tanto del Distrito Fede--- ral como en algunos otros estados en que se contemple a esta figu--- ra no llevan a cabo la descripción o tipo de lo que debe entenderse por adulterio , lo que da motivo a la remisión a la doctrina , y en esta se toman sólo en consideración las relaciones heterose--- xuales , sin considerar que la homosexualidad , siempre pero ma--- yormente en esta época se da con frecuencia y cada vez de manera--- mas abierta . Lo anterior implica que en principio las leyes pena--- les incluyan lo que por delito de adulterio debe entenderse, esto--- es el tipo y en donde se incluyan no solo la comisión de este de--- lite entre heterosexuales sino tambien incluyendo a homosexuales adecuandose asi a una realidad de la época , y asi vemos que en --- paises como Dinamarca y Suecia es permisible legalmente el matrimo--- nio en personas del mismo sexo , y si esto es asi porque no se--- considera que en esta clase de relaciones homosexuales , se pueda tipificar o configurar el delito de adulterio , sancionando en --- igual forma a estas personas , independientemente de que los he--- chos sean contra natura .

Si bien es cierto que el delito de adulterio afrenta gravemente tanto al matrimonio como a la familia cuando este se realiza entre hombre e mujer casada o casado , o ambos casados , considero que es de mayor repercusión cuando esa afrenta al conyugal inocente se efectua por personas homosexuales ; por eso en este trabajo de Tesis se propone la inclusión de este tipo de relaciones contra natura , para que sean sancionadas y no se deje solamente a aquellas personas de distinto sexo que realizen actos que implican un daño de irreparables consecuencias para el matrimonio y la familia .

ANTECEDENTES HISTORICOS.

a) GRECIA.

En el pueblo griego existían tribunales familiares que conocían del delito de adulterio.

En Esparta, el adulterio no se consideró delito según la legislación de Licurgo.

Plutarco (escritor griego), señaló que la situación del adulterio de no ser sancionado , se debió a razones político - militares , ya que se permitió por parte del marido impotente o estéril , que su mujer fuera fecundada por otro hombre .

En Atenas , las leyes de Solón establecieron que en caso de flagrancia en el hecho de adulterio, el marido podía escoger entre : dar muerte al amante o exigir una considerable indemnización.

Cuando el delito se había consumado por medio del uso de la seducción de la mujer , la penalidad se convertía en sanción pecuniaria.

b) ROMA.

En la época del primer rey romano , Rómulo, sólo se castigaba a la mujer adúltera, siendo el marido , el que se señalaba la penalidad correspondiente de acuerdo a su criterio siempre influido por la opinión de su familia , la cual estaba también facultada para perseguirla.

Posteriormente , encontramos que existió la institución de " punición domestica " , en la cual correspondía - al " pater familiae " (jefe de familia) , imponer la penalidad de acuerdo a su " sabio criterio " , derecho que le era legado por el Estado , cuando los miembros de su domus cometieran delito alguno , siempre que fuera éste, de los correspondientes al Derecho Privado ; y no así a los cometidos contra el Estado. Por lo que se entiende que , cuando una mujer de su casa incurría en adulterio, aquel la sancionaba. Las sanciones eran de diversa naturaleza , generalmente ejercía su " derecho de vida y muerte " sobre los miembros que estaban bajo su patria potestad .

Así mismo en el Derecho Penal romano se distinguen dos formas de obligaciones para los individuos : " de una parte, las obligaciones morales del hombre frente a otros hombres y de otra parte sus obligaciones morales frente al Estado ". (1)

De esta manera , se observa que el pueblo romano consideró que el delito " desaparecía con la pena ". Así se restauraba según este criterio el orden público , es decir " la pena cesa la culpa ". Pero en los inicios del desarrollo del Derecho Penal romano , no se conocía ninguna otra manera de castigar públicamente al " vivo " sino la muerte y toda ejecución era un sacrificio expiatorio ofrecido a la divinidad ultrajada " . (2)

(1) MOMMSEN, TEODORO. Derecho Penal Romano. Versión Castellana de P. Dorado. Editorial Temis. Bogotá 1976. Pág. 4.

(2) Op. Cit. Pág. 3.

Al parecer , " En tiempos del Principado comenzó el Estado a cuidar de la moralidad pública y de las buenas -- costumbres , en sus manifestaciones exteriores tan solo , es- verdad , pero con gran fuerza , lo cual llevó a que figurase- en el número de los delitos ordinarios el y el adulte- rio , " (3)

Por razones que se desconocen , el delito de adul- terio fué el acto que más ocupó la actividad de los tribuna- les romanos . Así mismo se ha encontrado que la jurisperden- cia romana trata el asunto muy a menudo en sus " resoluciones según lo anota Teodoro Mommsen , en su obra " Derecho Penal-- Romano " , y añade que se citan monografías que se refieren al- delito de adulterio elaboradas por los juriconsultos de la -- época (11 s.d. de J.C.) : PAPIANO, ULPIANO y PAULO. Este -- último, incluye el delito de adulterio en el libro segundo de sus " SENTENTIAE " (Sentencias) , cuando se refiere al dere- cho correlativo al matrimonio .

"Las colecciones de Constituciones imperiales de - TEODOSIO II y de JUSTINIANO , ambas en el libro nono , y los- digestos justiniános en el 48 , también tratan reunidos los- delitos públicos ; pero ahora se incluye entre ellos el adul- terio " . (4)

También encontramos otros importantes jurisconsul tos romanos que incluyen en sus recopilaciones el delito en - particular , tal es el caso de MACER y GAYO , éste último en- sus llamadas " INSTITUTAS " .

(3) MOMMSEN , TEODORO, Derecho Penal Romano, Versión Castella- na de P. Dorado . Editorial Temis. Bogotá, 1976. Pág. 334.

(4) Op. Cit. Pág. 339.

En Roma , los delitos sexuales que se contempla--
ban eran los siguientes :

" 1o. Unión entre parientes (incesto) e impedi--
mentos matrimoniales ".

" 2o. Ofensa al pudor de la mujer (adulterium ,
stuprum ,)".

" 3o. Rufianismo (lenocinium)."

" 4o. Matrimonio deshonoroso ".

" 5o. Bigamia ".

" 6o. Rapto ".

" 7o. Pederastía ".

(5)

Según se puede observar , para los romanos el ---
" bien jurídico tutelado " del delito de adulterio era : " -
la ofensa al pudor de la mujer " , ya que a la mujer libre --
romana le estaba prohibido moralmente las relaciones prematri--
moniales , y así mismo durante la existencia del vínculo ma--
trimonial estaba obligada a tener " contacto sexual " exclusi--
vamente con su marido . Pero por lo que corresponde al hombre
libre romano su obligación moral era relativa , ya que se le
permitía tener relaciones sexuales con persona diferente a su
cónyuge , siempre y cuando , aquella relación ajena, no causa

- re ofensa a la honestidad de las doncellas ni a las esposas de otros hombres ; lo que nos da a entender esta restricción, que cuando el hombre con calidad de ciudadano romano tenia -- relaciones sexuales con esclavas , peregrinas y mujeres de ma la reputación , aquel , no estaba obligado moralmente . Por lo que se concluye que no cometía delito alguno.

Debemos anotar que fué tan importante para el pue blo romano reprimir la conducta sexual de los individuos inte grantes de su sociedad que al legislar en materia de incesto éste, se consideró circunstancia agravante para el delito de - adulterio, cuando aquel era cometido entre suegro y nuera ; en tre yerno y suegra ; y entre padrastros e hijastros . Y en el caso de que el tutor y pupilo contrajeran matrimonio , éste - se declaraba nulo , castigándose con la pena para los que co metían adulterio.

En tiempos de la República , en período final , - al parecer no tuvo atención la cuestión de " las ofensas cau- sadas a la honestidad femenina " ; ya que la pena para la mu- jer adúltera sólo consistió en el destierro o el repudio -- por parte del marido , es decir , el marido ofendido termina- ba la relación matrimonial sin que interviniera autoridad al- guna .

Así mismo se sabe que en el Derecho Civil (matrimonial) romano en los últimos siglos , cuando los cónyuges - se divorciaban por causa de adulterio de la mujer , al devolverle la dote , podía privarsele de la sexta parte de la misma .

En las Doce Tablas , se concedió la acción a la - mujer o a la doncella seducida , cuando no hubiera mediado - consentimiento o en su caso , complicidad por parte de ellas. Esta acción se extendía al padre y al marido , que eran los - parientes ofendidos próximos a la mujer .

Sin embargo , en el último siglo de la República se estableció una innovación en el sistema criminal romano , -- cuando AUGUSTO en el año 736 expidió el Edicto denominado :-- Lex Iulia de adulteriis , conocido como " Ley Julia " sobre el adulterio la cual lo sujeto al procedimiento criminal , imponiendo su correlativa pena , desconociendo que la situación fuera de caracter civil, criterio que hasta ese momento había prevalecido .

Este derecho sólo se ejercitaba contra la mujer - romana , y se extendió al varón que cometiera el delito de -- adulterio .

Las mujeres esclavas , mujeres públicas , dueñas de burdeles , y las que se encontraban viviendo en concubinato indecente , no eran sujetos de derecho . por lo tanto no caían dentro del campo de acción de la ley criminal .

La Ley Julia sólo permitía la relación sexual dentro del matrimonio o dentro de alguna otra forma de unión que se equiparara a aquel , con tal de que fuera monogámica , verbi gratia , el concubinato y el matrimonio ilegítimo . Y castigaba el adulterio consumado y el cometido por la mujer , según se estipulaba en la ley numero seis , complementándose en la ley 34 del libro 48 , título quinto del Digesto .

Por lo que respecta a la persecución del adulterio tenía categoría de " Judicia Pública " . Se requería querrela previa , la cual se encomendaba a un " pretor " .

La Ley Julia estableció tres formas de acusaciones :

- " Jure mariti ; parentum et extraneorum (ley 2 libros 8 y 9 del Digesto ; y la ley 30 de la Godificación) " .

- " Probatam eirin a marito et asquiecons , matrimonium non debet iuis turbare atque inquietare -- (ley 26 del Digesto) " .

- " Maritus genitalis thoni solus viudex. (La -- acción para perseguir a la mujer adúltera prescribió a los cinco años . Ley de la Codificación) " .

(6)

Para ejercitar la acción se requirió que hubiera previa separación de los conyuges . Cuando la mujer separada viviera en matrimonio con otra persona sin que existiera divorcio por parte del marido , éste debería ejercitar la " acción del adulterio " primeramente contra el amante y posteriormente , cuando áquel ya hubiéese sido condenado , podía -- ejercerla contra la mujer . Cuando no se trataba de éste su puesto , podía ejercer la acción el marido ofendido contra -- cualquiera de los dos ; según lo prefiriera , pero en ningún momento podía ejercerla contra la mujer y su cómplice conjuntamente .

El marido no podía ejercitar su derecho , cuando hubiérese consentido en el adulterio (libro 47 del Digesto) , -- wn éste caso , áquel se convertía en reo del delito (ley 20 libro 3 del Digesto); y en caso de reconciliación entre el --

(6) Enciclopedia Jurídica Omeba . Tomo I.A. Editorial Bibliográfica Omeba . Buenos Aires 1976 . Pág. 532.

marido y la mujer se extinguía la acción ; y no se expulsaba de la domus a la adúltera (ley 11 de la Codificación) .

La pena para los culpables de adulterio , era -- igual tanto para el hombre como para la mujer ; y se integraba de dos partes : la primera , era la relegación a diferente lugar para cada reo del delito ; y segundo , confiscación de bienes para los hombres y las mujeres que no estaban unidos - en matrimonio con otra persona , correspondiendo la ejecución en privar de la mitad de sus propiedades , posesiones etc...a cada uno de los culpables . Y a la mujer casada se le confiscaba la tercera parte de sus bienes , y la mitad de la dote . A la mujer se le prohibía volver a contraer matrimonio .

Para las personas que pertenecían a otra condi--- ción distinta a la de ciudadano romano , tales como esclavos peregrinos , etc...en virtud de que no eran considerados --- " personas " se les aplicó el " Castigo Corporal " .

Existe para los romanos , otra figura jurídica pe--- nal denominada " Lenocinium " (Rufianismo) que se encuentra relacionada con la de adulterio , toda vez , que la realiza--- ción de sus presupuestos fueron considerados como auxiliares

al delito en cuestión . Y son los siguientes :

" 1o. El percibir uno de los esposos alguna recom
pensa por los agravios al pudor ejecutados por o-
tro ".

" 2o. El ceder la propia morada para que en ella-
 pudieran realizar sus uniones carnales con otras-
 personas , comprendiendo esas uniones la pederas-
 tía ".

" 3o. El dejar libre un marido al adúltero cogido
infraganti , y el no pedir el divorcio ".

" 4o. El aceptar o facilitar la aceptación de una
suma de dinero , a cambio de no promover o de de-
sistir de la acción de adulterio ".

" 5o. El transigir sobre una querrela de adulte-
rio ya interpuesta o retirarla ".

" 6o. Contraer matrimonio con mujer antes condena
da por causa de adulterio"

(7)

Con respecto al procedimiento en relación a la --
prescripción y a la penalidad en la figura jurídico penal an-
tes anotada , se siguen las reglas del adulterio .

(7) MOMMSEN, TEODORO . Derecho Penal Romano . Versión Castella
na de Pl Dorado . Editorial Temis. Bogotá. Págs. 437 - 438.

En la época de CONSTANTINO , en el siglo III , el delito de adulterio se sancionó con la " pena capital " , siendo ejecutado por " DECAPITACION " , " Sacrilegas autem nuptiarum gladio punieri oportet (ley de la Codificación 30) (8)

Por último JUSTINIANO modificó la sanción respecto a la mujer adúltera , al ordenar que ésta fuera azotada . Y posteriormente recluida en un monasterio , otorgando la facultad al marido para rescatarla pasando el termino de dos años ; pero en caso contrario , si áquel no procedía al rescate , la mujer quedaría en el lugar señalado como monja , de acuerdo a lo prescrito en la novela 134 de la Codificación -- de la ley Julia de adulterio . Por lo que se refiere a los codelinquentes , principalmente a los terceros , persistió la aplicación de la penalidad de " pena de muerte " .

c) ESPAÑA .

Como consecuencia de la dominación romano - germánica , establecida en España a lo largo de varios siglos , se originaron diversas legislaciones que regularon a la sociedad integrada por " gobernantes y gobernados " , en la entonces extensión territorial que abarcaba el reino español.

(8) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. Editorial Bibliográfica Omeba Buenos Aires 1976. Pág. 532.

En relación al delito de adulterio , los ordenamientos jurídicos vigentes en su momento histórico , fueron los siguientes :

- 1 .- CODIGO EURIGO.
- 2 .- FUERO VIEJO DE CASTILLA.
- 3 .- FUERO JUZGO.
- 4 .- FUERO REAL .
- 5 .- LEYES DE ESTILO O DECLARACIONES SOBRE EL FUERO REAL.
- 6 .- ORDENAMIENTO DE ALCALA .
- 7 .- CODIGO DE LAS PARTIDAS .
- 8 .- LEYES DEL TORO.
- 9 .- FUEROS MUNICIPALES Y LEGISLACION FORAL.
- 10.- LEYES RECOPIADAS .
- 11.- CODIGOS PENALES .

A continuación señalaremos los puntos principales en relación al tratamiento en la aplicación de la penalidad-- correspondiente a los culpables de adulterio en cada uno de los ordenamientos legales anteriormente enumerados.

1 .- CODIGO EURIGO .- Concede al marido la potestad de perseguir el adulterio cometido por la mujer casada ,

y se le faculta para dar muerte a los culpables , siempre y cuando fueran sorprendidos en la consumación del acto.

2 .- FUERO VIEJO DE CASTILLA .- No se castiga el adulterio cuando es realizado por la voluntad de la mujer ; sólo se prevee el caso en que la mujer es obligada a ello , para lo cual debemos entender que sólo se castiga al hombre cuando utiliza la fuerza física o moral para satisfacer su apetito sexual .

3 .- FUERO JUZGO .- Reguló el acto ilícito de adulterio en las leyes del título IV , Libro III , y sólo considero el cometido " por o con mujer casada " . Se concede al marido facultad para perseguirla; y ante la imposibilidad de hacerlo , la acción se extiende a los hijos , a los parientes mas próximos o en su defecto a cualquier otra persona que tuviera conocimiento del hecho , con lo cual se le dió al delito mencionado categoría de público .

En la ley número uno , se faculta al marido ofendido para imponer la sanción respectiva en forma discrecional

En la ley número cuatro, establece impunidad absoluta en el caso de uxoricidio (asesinato de la esposa).

Y por último , en la ley número doce , se restringe la facultad del marido para cohabitar con su mujer cuando quedaba bajo su poder .

4 .- FUERO REAL .- Contempla una regulación más amplia sobre el delito de adulterio , y se manifiesta una fuerte influencia germánica - canónica - romana . Sancionó el hecho cuando era " cometido por o con mujer casada " incluyendo el cometido por el marido .

Se concede al marido facultad para perseguirlo , siempre que éste no lo hubiere cometido a su vez . También se extiende esta facultad a cualquier otra persona , cuando el marido no hubiese otorgado el perdón .

También concede impunidad para el uxoricidio ; haciéndolo extensivo en el supuesto de que la hija o la hermana fuerán sorprendidas en el acto de adulterio .

5 .- LEYES DE ESTILO O DECLARACIONES SOBRE EL FUERO REAL .- Contiene diversas disposiciones de tipo complementario .

tario en relación al adulterio .. En su ley número noventa y tres , referente a la facultad concedida al marido para dar muerte a los adúlteros , la aclara en sentido negativo cuando uno de los culpables lograba escapar , ya que en este caso era necesario la detención del prófugo y la sentencia condenatoria en juicio para poder llevar a cabo por sí mismo la ejecución de la pena capital sobre los culpables.

6 .- ORDENAMIENTO DE ALCALA .- Se faculta al marido para dar muerte a los adúlteros , pero siempre que fuera a los dos ; concediéndole el derecho de ejercitar la acción sobre uno de ellos o contra ambos.

7 .- CODIGO DE LAS PARTIDAS .- En esta legislación se define el adulterio . Se reconoce el delito como de carácter privado , debido a que la acción para la persecución del delito compete al marido y a falta de éste, se extiende la facultad al padre , a los hermanos y a los tíos . Pero cuando el marido lo ha consentido , sea perdonando o dejando prescribir el término , se le impide la acción persecutoria del delito .

En este mismo ordenamiento se establece que no se perseguirá el adulterio cometido por el marido .

Por otra parte , la acusación necesariamente tiene que ser probada con testigos en el caso de que sea público de lo contrario con la testimonial de la servidumbre de los acusados.

La pena es impuesta en razón a su calidad del sujeto pasivo del delito . Cuando el marido privaba de la vida al individuo al cual con anterioridad le había prohibido tener cualquier tipo de relación con su mujer , se le eximía de la penalidad de ciertos requisitos (leyes doce y trece) .

8 .- LEYES DEL TORO .- Disponen que si el marido ofendido da muerte a los adúlteros por propia autoridad en -- flagrante delito , pierde la dote y los bienes de aquel a --- quien matare . En el caso de que la autoridad judicial le pusiera a disposición a los culpables y los matare , entonces - no incurría en sanción alguna .

9 .- FUEROS MUNICIPALES Y LEGISLACION FORAL .- -- Dentro de los primeros , se encuentran en Miranda y en Córdoba el marido ofendido no era sujeto a sanción alguna , si privaba de la vida al adúltero cuando era sorprendido infraganti .

En el municipio de Plascencia , al cónyuge ofendido se le hace valer la eximente de responsabilidad penal , en el caso de que " castrar " al culpable sorprendido con su mujer o con su hija .Facultándole a su vez , para mutilar a la adúltera .

En el segundo ordenamiento , se clasifica el adulterio ; en el " LIBRO DE LAS COSTUMS GENERALES DE LA INSIGNECIUDAD DE TORTOSA " distingue el adulterio cometido entre --- cristianos (cost. 5) ; con dependiente, criado , huésped o pariente (cost 7) o con infieles (cost. 6) ; y la acción para denunciar el delito la otorga el marido ofendido ". (9)

10 .- LEYES RECOPIADAS .- Estas leyes fueron conocidas bajo el rubro de " Ordenanzas reales de Castilla " ; y en su título vigésimo de la nueva Recopilación se incluyen los delitos de : adulterio , incesto y estupro .

En el título vigésimo octavo del libro décimo segundo de la Novísima Recopilación , se establece la sanción del delito de adulterio , reglamentándose así mismo disposiciones referentes a los delitos incluidos en la recopilación anterior cuando eran cometidos por el marido .

(9) GONZALEZ BLANCO ,ALBERTO . Delitos sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. 4a. Edición. Editorial-- Porrúa , S.A. México 1979 . Pág 195.

Se le dá el carácter de delito aunque se llegase a decretar la nulidad del matrimonio , estableciéndose la obligación por parte del marido , o mejor dicho ex - marido - de presentar acusación contra los adúlteros .

11 .- CODIGOS PENALES .- Los códigos españoles de 1822 , 1850 y 1870 solamente castigaban el adulterio de la mujer y a los coparticipes de ella. En cambio el hombre solamente era sancionado como reo de amancebamiento con escándalo "

(10)

d) EGIPTO Y PERSIA .

A través de la historia del pueblo egipcio , el adulterio fué castigado en formas diversas ; en su principio la penalidad era la muerte para ambos adúlteros . Posteriormente con mutilación de órganos sexuales . Más adelante se castigó a la mujer con mutilación de nariz , y al cómplice se le azotaba 100 veces .

" En Persia el Zend - Avesta no menciona el adulterio , Lombroso y Ferrero creen que la adúltera era castigada a pesar de esto , pues entre los actuales persas , la obra

(10) MORENO, ANTONIO DE P. , Derecho Penal Mexicano. 2a. Edición .Editorial Porrúa ,S.A. México 1968 . Pág. 262 .

es de finales del siglo pasado - se shoga a la mujer ". (11)

e) HEBREOS .

Los Judíos le dan una significación cuádruple al adulterio y esto es :

- 1o .- IDOLATRIA , toda vez que el matrimonio representa la alianza de Israel con Jahve (Jehová) ;
- 2o .- CORRUPCIÓN ;
- 3o .- DEGENERACION DE LA FAMILIA ; y
- 4o .- CRIMEN CONTRA LA FE DEL MATRIMONIO.

" También existía la figura de adulterio previo al matrimonio , cuando la persona (hombre) que tomaba a una mujer en matrimonio y resultaba que ésta no era virgen . En estos casos cabía prueba en contrario a cargo de los padres de la mujer . Estos colocaban una sábana blanca en el lecho nupcial la noche de la consumación del matrimonio de modo que quedase manchada de sangre al momento de la desfloración " .

(12)

(11) MORENO, ANTONIO DE P., Derecho Penal Mexicano .2a. Edición .Editorial Porrúa S.A. México 1968. Pág. 262 .

(12) MACHADO CARRILLO ,MARIO J., El Adulterio en el Derecho Penal ,Pasado,Presente y futuro.Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid.Valencia España 1977. Pág . 21.

" Si la acusación era falsa al marido se le condenaba " a pagar una multa de cien siclos de plata " al padre de la joven por haber difamado a una virgen de Israel , y no podía repudiarla nunca mientras viviese .Y si la acusación era cierta " se le sacaba de la casa del padre y toda la ciudad la mataba a pedradas por haber cometido una infamia en -- Israel , deshonorando la casa de su padre " . (13)

En los demas casos de adulterio , el proceso se seguía generalmente en un tribunal constituido en el domicilio de los acusados , o en su defecto en el lugar donde se cometió el hecho " El Sanedrín " el cual estaba integrado por los rabinos , que a su vez constituían el " Supremo Consejo del Pueblo Judío " fué el tribunal encargado de juzgar a los culpables de adulterio . La pena podía ser ejecutada por lapidación , siendo esta la forma más común ; y por calcinación también..

En el Antiguo Testamento , aparentemente se permitió el adulterio cometido por el varón , en virtud de que de su lectura (algunos pasajes) áquel tenía varias concubinas , pero no fué así ; ya que Jehova les prescribió ordenamientos claros y precisos . Así mismo en el Nuevo Testamento existió

(13) MACHADO CARRILLO ,MARIO J., El Adulterio en el Derecho--- Penal , Pasado,Presente y Futuro. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Valencia , España 1977 Pág. 26

prohibición de cometer adulterio tanto para el hombre como pa
ra la mujer . A continuación , transcribiremos textualmente -
algunos pasajes de los libros que conforman el Antiguo y Nue-
vo Testamento que servirán para comprender la métrica de la
legislación hebráica.

ANTIGUO TESTAMENTO .

EXODO . CAPITULO 20 :

" 1. Y habló Dios todas estas palabras, diciendo:"

" 14. No cometerás adulterio ".

LEVITICO . CAPITULO 20 .

" 1. Habló Jehová a Moisés diciendo : "

"10. Si un hombre cometiere adulterio con la mu-
jer de su prójimo , contaminándose con ella , el-
adúltero y la adúltera indefectiblemente serán --
muertos " .

LEVITICO . CAPITULO 18 :

" 20 . Además , no tendrás acto carnal con la mu--

jer de tu prójimo , contaminándome con ella " .

DEUTERONOMIO . CAPITULO 5 :

" 1. Llamó Moisés a todo Israel y les dijo : Oye Israel los estatutos y decretos que yo pronuncio-hoy en vuestros oídos ; aprendedlos y guardadlos, para ponerlos por obra " .

" No cometerás adulterio " .

PROVERBIO . CAPITULO 6 :

" 32 . Más el que comete adulterio es falto de entendimiento corrompe su alma en tal que hace " .

NUEVO TESTAMENTO .

MATEO. CAPITULO 5:

" 32 . El que se case con la repudiada comete adulterio " .

MARCOS . CAPITULO 10 :

" 11. Y les dijo : Cualquiera que repudia a su mujer y se casa con otra, comete adulterio con ella." .

" 12. Y si la mujer repudia a su marido y se casa con otro comete adulterio ".

PRIMERA EPISTOLA DEL APOSTOL SAN PABLO DE LOS ---
CORINTIOS.

CAPITULO 7:

" 1. En cuanto a las cosas que me escribistéis , -
bueno le sería al hombre no tocar mujer ":

" 10. Pero los que están unidos en matrimonio , --
mando , no yo, sino el Señor ; Que la mujer no se
separe del marido ;"

11. Y si se separa, quédese sin casar o reconcí-
liese con su marido ; y que el marido no abandone
a su mujer ".

LUCAS . CAPITULO 16.

" 18. Todo el que repudia a su mujer , y se casa-
con otra , adúltera ; y el que se casa con la re-
pudiada del marido , adúltera ".

JUAN. CAPITULO 8.

" 2. Y por la mañana volvió al templo , y todo el pueblo vino a él; y sentado él , les enseñaba ".

" 3. Entonces los escribas y los fariseos le trajeron una mujer sorprendida en el acto mismo del adulterio ".

" 4. Y en la ley nos mandó Moisés apedrear a tales mujeres ".

f) ASIRIA Y FENICIA.

En el Imperio asirio antiguo y en el primer Imperio babilónico a la mujer adúltera y a su cómplice se les ahogaba en agua.

El Código de Hammurabi , primer Código escrito conocido cuyo autor fué el sexto rey semita de Babilonia cuyo nombre lleva el ordenamiento de referencia , y el cual vivió aproximadamente entre 1730 y 1685 a de J.C. en su ley decretaba para el caso de flagrancia : que ambos adúlteros fueran atados y arrojados al río . " La mujer tenía la posibilidad de justificarse mediante juramento , cuando no había flagrancia, y podía volverse a casar sin incurrir en adulterio , si el --

marido caía en esclavitud o la abandonaba dejándola sin recursos " (14)

" En el Imperio asirio nuevo o de Nínive (746 a. de J.C. a 612 a. de J.C.) y en Fenicia la adúltera era quemada viva , el bien , en la primera parece ser que la mujer engañada podía pedir el divorcio y hacer ahogar en agua al marido infiel ". (15)

g) INDIA .

En difícil precisar la época en que las " Leyes de Manú fueron escritas . Sin embargo , algunos investigadores que en diferentes épocas lo han traducido ; como es el caso de Williams Jones (1793) que situó su escritura entre 1280 a 880 a de J.C.

Bühler (1887) señaló que la redacción del Código de referencia data del siglo II d. de J.C.

Pero lo importante para los estudiosos del Derecho , no es descubrir la fecha exacta , sino analizar el contenido del mismo. Toda vez que en este ordenamiento jurídico hindú se encuentran diferentes normas que regulan aspectos --

(14) MACHADO CARRILLO , MARIO J. , El adulterio en el Derecho Penal Pasado, Presente y Futuro . Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Valencia, España 1977. Pág. 23

(15) O. Cit. Pág. 23.

como : matrimonio , sucesiones y filiación de los hijos ; así como también se regula el adulterio .

El adulterio en estos preceptos , se fundamentaba en la imposición que deriva de estas leyes a los unidos en matrimonio , de fidelidad mutua hasta que sobreviniera la muerte , ya que la relación conyugal era de tipo monogámica .

La religión sancionó severamente el hecho de adulterio , con multa y mutilación de órganos sexuales para el infractor . Así como también se estableció que fuera quemado en un aposento de hierro candente alimentado por leña . Y por lo que respecta a la mujer infiel a su marido estipuló fuera devorada por los perros en una plaza pública , toda vez que el hecho, se consideró afrenta a los Dioses . Ambas penalidades se disminuían según la casta social a la que pertenecían los culpables , al grado de que un brahmán era castigado como máximo con una multa o con el destierro.

También se observa en las " Leyes de Manú " que en el adulterio no era admisible el perdón por parte del marido , ya que , al aceptarlo , aquel se le consideraba : no digno y como consecuencia se le prohibía asistir a ciertas actividades de tipo público como eran banquetes , fiestas religio

- sas , etc.....

h) CHINA .

" En China y Vietnam la penalidad era horrible , -
habiéndolo pasar la adúltera por los siete infiernos ". (16)

Machado Carrillo , jurista español, citando a ---
Sullerot , señala que la situación anotada consistía en la --
desmembración del cuerpo de la mujer en mil pedazos , y para-
ello, con anterioridad a la ejecución embriagaban a la delin-
cuente con arac u opio . También algún familiar en ciertos ca-
sos , sobornaban al verdugo para que primero la matara y pos-
teriormente procediera a la desmembración.

'16) MACHADO CARRILLO , MARIO J., El Adulterio en el Derecho-
Penal, Pasado , Presente y Futuro . Publicaciones del Institu-
to de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid,--
Valencia, España 1977. Pág. 21

1.1. ANTECEDENTES EN MEXICO .

a) EPOCA PREGOLOMBINA .

En nuestro país , antes de la dominación por parte del pueblo español de que fueron objeto nuestros antecesores , habitantes de lo que forma el territorio de la República Mexicana , existía una regulación jurídico - penal propia en sus respectivas culturas .

Posteriormente con el meztizaje (indígenas - españoles) quedaron los naturales arbitrariamente subordinados a la autoridad del extranjero, estableciéndose normas jurídicas de origen español. Las cuales tuvieron vigencia en nuestro territorio por largo tiempo (período de 300 años), hasta llegar a la necesidad de legislar nuevos ordenamientos que resolvieran los diversos problemas que se gestaron en la nueva sociedad mexicana. Pero para entender nuestra realidad actual , particularmente en el ámbito del Derecho Penal, y concretamente en lo referente a la punición del acto antijurídico del adulterio, es necesario revisar aunque brevemente , la forma de cómo éste hecho, considerado actualmente delito ha sido sancionado a través del tiempo en las diferentes épocas .

históricas ; y así mismo en las diversas codificaciones vigentes en el país.

Los datos que existen sobre nuestro derecho penal mexicano en el período precolonial , se encuentran representados primordialmente en los códigos indígenas , que en la actualidad existen , siendo éstos muy pocos y además difíciles de consultar . Toda vez que la mayoría se encuentran en museos de otros países y/o en poder de coleccionistas diseminados en otras partes del orbe , y con carácter tales posesiones de privadas . Pero afortunadamente también son fuentes de información las memorias de los cronistas , en virtud de que fueron escritas por conquistadores y eclesiásticos que vivieron en nuestro territorio de alguna forma antes de lograrse la dominación del mismo .

Entre los principales pueblos precolombinos que - al parecer tenían un sistema de derecho avanzado, lo cual se deduce , al estudiar sus costumbres y su organización : política, social y religiosa .

Los cuales imponían normas de carácter obligatorio para regular la relación existente entre los individuos - que pertenecían a su socienda y el Estado , fueron fundamen-

-talmente el maya y el azteca o mexicana, los cuales asombraron al pueblo español.

MAYAS.

En el pueblo Maya se practicó el matrimonio de tipo monogámico , con excepción para los señores principales , a quienes se les autorizaba tener dos esposas . La edad en el joven maya (varón) para contraer matrimonio fué de 20 años .- También se aceptó y se practicó en este pueblo el divorcio.

El delito de adulterio solo era considerado como tal , el cometido por la mujer y su cómplice : aplicando penalidad para éste , la muerte si no le otorgaba el perdón - el marido de la mujer adúltera . Y por lo que respecta a ésta era abandonada y desterrada debido a la infamia provocada a la comunidad . Tal vez esto demuestra el equilibrio mental , moral y social del pueblo maya .

AZTECAS .

Los aztecas fué un pueblo guerrero y sanguinario- cuya educación fué extremadamente rígida , esto se entiende - del estudio de sus costumbres ; también existen algunas ----

crónicas que nos hablan del asunto en cuestión , y así encontramos en la obra " Historia General de las Cosas de la Nueva España " , transcritos los consejos que diéron a la hija , el padre y la madre mexicas .

" Y mira bien , hija mía , que aunque nadie te vea , ni tu marido sepa lo que pasa , te ve Dios-que está en todo lugar, enojarse contra ti y despertar la indignación del pueblo contra ti , se vengará como él quisiere o te tullirás por su mandato o cegarás, o se te podrirá el cuerpo o vendrás a la última pobreza , porque te atreviste y te arrojas contra tu marido , que por ventura te dará muerte y te pondrá debajo de sus pies , enviándote al infierno " .

El matrimonio entre los aztecas, era polígamo , - por lo que las relaciones sexuales de hombre con otra mujer no constituía delito , es decir , no existía pena alguna para aquel . Solo se sancionaba a la mujer casada y al cómplice -- con pena de muerte por LAPIDACION y a veces se les apedreaba.

El maestro Carranca y Trujillo anota en su libro " Derecho Penal Mexicano . Parte General " la forma procedi- mental con respecto al adulterio en el Derecho Penal azteca , recogidos dichos datos de la " Recopilación de Leyes de las - Indias de la Nueva España , Anáhuac o México " escrita por - Fray Andrés de Alcobaz en el año 1547 :

" 24 .- No bastaba probanza para el adulterio , si no los tomaban juntos y la pena era que pública- mente los apedreaban "

" 34 .- Apedreaban a los que habían cometido adul- terio a sus maridos , juntamente con el que con -- ella había pecado . "

" 35 .- A ninguna mujer ni hombre castigaban por- este pecado de adulterio , si solo el marido de - ella acusaba , sino que había de haber testigos y - confesión de los malechres , y si estos malecho- res eran principales , ahogabanle en la carcel "

" 36 .- Tenía pena de muerte el que mataba a su - mujer por sospechas o indicios , y aunque la toma- se con otro , sino que los jueces lo habían de -- castigar .

La ejecución de la pena por el delito de adulterio era :

" Lapidación o quebrantamiento de la cabeza entre dos losas en Ichcatlán a la mujer se le descuartizaba y se dividían los pedazos entre los testigos en Ixtepec , la infidelidad de la mujer se castigaba por el mismo marido , con autorización de -- los jueces que en público le cortaban la nariz y las orejas " .

También en el pueblo azteca se practicó el tormento en el caso de que los presuntos negaran la acusación por sospechas del marido , hasta que " confesaban " su falta , para posteriormente condenarlos a muerte .

CÓDIGO PENAL DE NETZAHUALCOYOTL.

Este personaje de nuestra historia precolombina - tuvo gran influencia sobre los pueblos que realizaron asentamientos humanos en las cercanías de Texcoco. Haremos mención de lo que se conoce como el " Código Penal de Netzahualcoyotl " señalando algunas leyes que fueron compiladas por Don Fernando de Alva Ixtlilxóchitl " :

" 1 .- La primera , que si alguna mujer hacía a -
dulterio a su marido , viéndolo él mismo , ella y
el adúltero fuesen apedreados en el tianguis (mer-
cado) " .

" 4 .- Al adúltero si le cogía el marido de la mu-
jer en adulterio con ella , morían ambos apedrea-
dos ; y si era por indicios o sospechas del mari-
do y se venía averiguar la verdad del caso , mo-
rían ambos ahorcados y después los arrastraban --
hasta un templo que fuera de la ciudad estaba , --
aunque no los acusase el marido , sino por la no-
ta y el mal ejemplo de la vecindad ; el mismo cas-
tigo se hacía a los que servían de terceros o ter-
ceras " .

" 5 .- Los adúlteros que mataban al adúltero , el
varón moría asado vivo y mientras se iba asando -
lo iban rociando con agua y sal hasta que allí pe-
recía ; y a la mujer la ahorcaban ; y si eran se-
ñoras o caballeros los que habían cometido adulte-
rio , después de haberles dado el garrote les que-
maban los cuerpos , que era su modo de sepultar " .

(17)

El maestro Garrancá y Trujillo sostiene que el estudio del Derecho Penal precortesiano es importante para la arqueología criminal pero que no tiene influencia alguna en el derecho colonial ni en el derecho vigente.

b) EPOCA COLONIAL .

Tomando en cuenta la confusión que surgió al encuentro de dos culturas diferentes , originada por la dominación del pueblo español sobre de el pueblo indígena , provocó como consecuencia que los naturales , acostumbrados a sus principios de regulación social , no asimilaran el sistema normativo que el extranjero - el cual fué considerado como un intruso - quería imponerles .

En un principio la Nueva España se regía por distintos ordenamientos jurídicos de origen español , los cuales posteriormente fuéron substituídos por cédulas , decretos y acuerdos expedidos por las diversas autoridades que se constituyéron en tierra mexicana ; t tales fuéron : Virreyes , Audiencias y Cabildos .

El cuerpo legislativo más importante que se aplicó en la Nueva España fué " La Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias ", que data del año 1680 y la cual se integró de nueve libros , dividiéndose en ocho títulos y cada título conteniendo diversidad de leyes . Siendo el libro octavo integrado por 28 leyes , el cual fué denominado " De los delitos y las penas y su aplicación " , el cuerpo legislativo en el cual señaló que "Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos ". (18)

Supletoriamente se aplicaron las siguientes legislaciones españolas :

- " Fuero Real (1255) " .
- " Las Partidas (1265) " .
- " El ordenamiento de Alcalá (1348) " .
- " Las ordenanzas Reales de Castilla (1484) " .
- " Las leyes de Toro (1505) " .
- " La nueva Recopilación (1567) " .
- " La Novísima Recopilación (1805) " .

(19)

(18) CARRANCA Y TRUJILLO , RAUL . Derecho Penal Mexicano . Parte General Decimo Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1980. Págs 119.

(19) Op. Cit. Págs 113 - 114.

c) EPOGA INDEPENDIENTE .

Después de consumada la independencia de México - en el año de 1821 , el gobierno que se instauró posteriormente a este acontecimiento , se percató de la necesidad de organizar el país , en virtud de que en ese momento histórico nacía un nuevo Estado. Y toda vez que la diversidad de criterios de los caudillos del " Movimiento Insurgente " obligó a que se elaboraran y se promulgaran diferentes estrategias , -- sin que hubiera un criterio unitario con respecto a la organización socio - política y jurídica del país , por lo cual se legisló primeramente en materia de Derecho Constitucional y - Derecho Administrativo .

Es hasta el año de 1835 en que se promulgó en el Estado de Veracruz el 28 de Abril , el " primer Código Penal-Mexicano " con vigencia local .

Sin embargo, en la federación siguieron vigentes -- hasta el año de 1857 diversas leyes españolas de aplicación - en el período colonial , según lo anota el jurista Rául Carranca y Trujillo en su libro " Derecho Penal Mexicano , Parte General " y fueron los siguientes :

- 1 .- En los Estados las leyes dictadas por sus Congresos y en el Distrito y territorios federales las leyes generales ".
- 2 .- Los decretos de las Cortes de España y las reales cédulas .
- 3 .- La ordenanza de Artillería.
- 4 .- La ordenanza de Ingenieros.
- 5 .- La ordenanza General de Correos.
- 6 .- Las ordenanzas Generales de Marina .
- 7 .- La ordenanza de Intendentes .
- 8 .- La ordenanza de Minería .
- 9 .- La ordenanza Militar.
- 10.- La ordenanza de Milicia activa o provicional
- 11.- Las ordenanzas de Bilbao.
- 12.- Las Leyes de Indias.
- 13.- La Novísima Recopilación de Castilla.
- 14.- La Nueva Recopilación de Castilla.
- 15.- Las Leyes de Toro.
- 16.- Las ordenanzas Reales de Castilla.
- 17.- El Ordenamiento de Alcalá.
- 18.- El Fuero Real.
- 19.- El Fuero Juzgo.
- 20.- Las Siete Partidas.

21 .- El Derecho Canónico.

22 .- El Derecho Romano.

CAPITULO II.

DELITO DE ADULTERIO.

a) CONCEPTO DEL DELITO DE ADULTERIO.

(Gafencia del tipo en el Código Penal vigente en el dis---
trito Federal .)

CAPITULO II.

a) CONCEPTO DEL DELITO DE ADULTERIO (Carencia del tipo en el Código Penal en vigor en el Distrito Federal)

La ley penal no define lo que deba entenderse por adulterio , unicamente se limita en el artículo 273 del propio Código Penal en vigor en el Distrito Federal a decir : " Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo " lo que significa que la ley penal única y exclusivamente establece las dos condiciones objetivas para su punibilidad, o sea que la realización del delito , debe ser en el domicilio conyugal , o fuera de él con escándalo .

Por lo que al no existir una definición legal de lo que por adulterio deba entenderse , nos remitimos a la definición que de adulterio nos da el Diccionario de la Lengua Española el cual dice : " Adulterio .- Ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer , siendo uno de los dos o ambos casados .or. Delito que comete la mujer casada que yace con varón que no sea su marido , y el hombre que yace con mujer casada sabiendo que lo es " (20)

(20) DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Publicado bajo la dirección de Don José Aleman y Bolufer. (de la Real Academia Española) Ed. Ramón Sopena, S.A. Barcelona. Edición especial hecha en la República de Argentina. Pág. 57

Otra definición tomada literalmente de una enciclopedia nos dice : Adulterio .- Ayuntamiento carnal voluntario entre persona casada y otra de distinto sexo , que no sea su conyuge - Lat. Adulterium. (21)

Algunos tratadistas del Derecho han aportado tambien definiciones como Mariano Jimenez Huerta que manifiesta " Desde el punto de vista genérico , de falsificación o alteración en peor de alguna cosa o ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer siendo alguno de ellos o ambos casados " (22)

Tambien , Enrique Cardona , Roberto González Blanco, Raúl Carranca y Trujillo y muchos estudiosos más , manifiestan que " Adulterio " es el Yacimiento o ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer siendo alguno de ellos o ambos casados .

Existen algunos estados de la República Mexicana que tipifican el delito de adulterio y además lo definen, como lo son : El Código Penal en el Estado de Aguascalientes -- que define el adulterio : " Cometan el delito de Adulterio -- el hombre y la mujer que tengan entre sí relaciones sexuales,

(21) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO HACHETE CASTELL. Editorial Castell -- Pág 32.

(22) CARRANCA Y TRUJILLO , RAUL. CARRANCA Y RIVAS , RAUL . Codigo Penal Anotado . Editorial Porrúa .S.A Pág. 584

si uno de ellos o los dos están casados con otra persona -- siempre que el hecho se ejecute en el domicilio conyugal o -- con escándalo " (23)

También en el Estado de Tabasco , el Código Penal en vigor en esa entidad , define el delito de adulterio en el artículo 264 , que a la letra dice : " se entiende por adulterio el trato carnal de mujer casada con hombre que no sea su marido , o de hombre casado con mujer que no sea su esposa . Para considerar comprobado el adulterio , no se necesita que lo sea el acto carnal mismo , sino otras circunstancias comprobadas que no hagan suponer fundamentalmente " . (24)

También el Código Penal de el Estado de Chihuahua estima en su artículo 257 al delito de adulterio como : " Se aplicará reclusión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años , a la persona casada que tenga acceso carnal con otra que no sea su cónyuge y a la que con ella lo tenga sabiendo que es casada , siempre que los hechos se verifiquen en el domicilio conyugal o con escándalo " . (25)

(24) GARRANCA Y TRUJILLO , RAUL. GARRANCA Y RIVAS , RAUL. Código Penal Anotado . Editorial Porrúa S.A. Pág. 889. México 1983.

(25) Op. Cit. Pág 889.

Ahora bién , de éstas definiciones se desprende , que para configurar el delito de adulterio , no basta sólo el yacimiento carnal ilegítimo de hombre con mujer estando uno o ambos casados , sino que necesariamente esta relación sexual ilegítima debe realizarse en el domicilio conyugal o con escándalo .

Esto dá como resultado que si bien el Código Penal vigente en el Distrito Federal , no realiza una definición de lo que es el delito de adulterio , sí establece condiciones para que se dé esta figura , limitándo no sólo en cuanto a lugar y circunstancia (escándalo) sino que establece que sean relaciones sexuales entre hombre con mujer , siendo alguno de ellos casado, sin considerar ; como se puede notar en las diferentes definiciones que nos dan los tratadistas y Códigos de otras partes de la República , las relaciones de tipo homosexual , y siendo estas definiciones las únicas posibles de aplicarse , ya que el Código Penal en vigor en el Distrito Federal , al no definir el delito y tampoco considera las relaciones homosexuales como ilícitas cuando estas pudieran encuadrarse en el delito de adulterio , y siendo que estas relaciones lesionan al cónyuge ofendido de la misma manera o inclusive más gravemente .

En el Código Penal en vigor en el Distrito Federal en su parte especial , libro segundo del título decimo quinto denominado " Delitos Sexuales " Capítulo IV . al referirse al adulterio .- señala :

Art. 273 .- Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años , a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo .

Art. 274 .- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido ; pero cuando éste formule su querrela contra uno sólo de los culpables , se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincentes .

Esto se entiende en el caso de que los adúlteros vivan , estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país ; pero cuando no sea así , se procederá contra el responsable que se encuentre en estas condiciones .

Art. 275 .- Solo se castigará el adulterio consumado.

Art. 276 .- Cuando el ofendido perdona a su cónyuge , cesará todo procedimiento , si no se ha dic
tado sentencia y si esta se ha dictado no produci
rá efecto alguno . Esta disposición favorecerá a
todos los responsables .

En el Capítulo V. Disposiciones Generales del Tf
tulo mencionado (decreto publicado en el Diario Oficial núme
ro 10 de fecha 13 de Enero de 1984), laemos :

Art. 276 BIS.- Cuando a consecuencia de la comi
sión de alguno de los delitos previstos en el tí
tulo resulten hijos , la reperación del daño com
prenderá el pago de alimentos para éstos y para -
la madre , en los términos que fija la legisla
ción civil para los casos de divorcio " .

De la lectura de estos artículos se desprende cl
aramente lo ya antes mencionado , el legislador al no aportar
el tipo , dicha omisión , a provocado problemas en la prácti
ca forense y sabida es la opinión general de juristas y aboga
dos litigantes " no existe el delito de adulterio en nuestra
legislación , en razón de que la misma , no señala la descrip
ción de la conducta a sancionar .

De acuerdo a lo establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , en vigor , establece dentro del cuadro de Garantías Individuales en el párrafo segundo y tercero :

"Nadie podrá ser privado de la vida , de la libertad o de sus propiedades , posesiones o derechos , sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos , en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho ".

" En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no este decretada - por una ley exactamente aplicable a el delito de que se trata ".

Por lo cual , es de urgente necesidad , que se legisle definiendo claramente lo que deba entenderse por ADULTERIO , y además que no sólo se limite ha relaciones heterosexuales sino que también se consideren las relaciones homosexuales que son una realidad de nuestro tiempo .

CAPITULO III.

ELEMENTOS DEL DELITO DE ADULTERIO.

- 1) Conducta .
- 2) Tipicidad.
- 3) Antijuricidad .
- 4) Culpabilidad.

CAPITULO III.

ELEMENTOS DEL DELITO DE ADULTERIO.

1) CONDUCTA.

La conducta se puede dar ya sea mediante la actividad o la inactividad, PORTE PETITI dice para definirla " se debe abarcar la noción de la acción y de la omisión , estimando que consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario " (26)

Como ya se mencionó el adulterio , se entiende como el ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer , --- siendo alguno de ellos casados por lo cual , para que existadicho delito debe existir ;

a) Acto de ayuntamiento o yacimiento carnal de mujer con varón que no sea su cónyuge , siendo alguno o ambos - casados ;sin embargo algunos estudiosos del derecho opinan -- que todo género de unión carnal incluso los actos contranaturales integran también el delito que nos ocupa , como Guello-Calón dice : " Los hechos contra - natura constituyen el delito de adulterio , ya que en tales casos la obscenidad del acto lesiona más gravemente el deber de fidelidad y el orden jurídico matrimonial " .

(26) FRANCISCO PAVON VASCONCELOS , Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa , México 1982. Págs. 179 - 180.

(27) GUELLO CALON EUGENIO , Derecho Penal .Parte Especial. Vol. 1.Tomo 1 Decimo sexta Edición . Pág. 88

A este criterio se unen Alimena , Manzini y Maggioro ; y personalmente me parece muy aceptable ya que si se habla de relaciones adúlteras que ofenden al matrimonio y cónyuge pasivo , el simple hecho de que se tenga una intimidad aún cuando no se llegue a la penetración del miembro viril masculino en la vagina de la mujer , pero que si se demuestre de alguna manera con caricias o bien incluso una relación sexual por vía no idónea , esto también implica ofensa y también debería de constituir adulterio cuando se tienen relaciones de tipo homosexual.

b) Matrimonio preexistente .

Obviamente para que exista el adulterio primeramente debe de existir el matrimonio de alguna de las partes que realiza el yacimiento carnal , y esto la doctrina lo establece muy claramente .

c) Que el hecho sea voluntario .

Esto significa que los adúlteros tengan plena conciencia de lo que están haciendo , y su deseo de realizar el acto sexual sin importar la condición de casado de alguno de los dos .

d) En el domicilio conyugal.

Esto es que las relaciones sexuales ilícitas se lleven a cabo en el domicilio que se estableció por la pareja para abitar ahí en el momento de contraer matrimonio, si esas relaciones se llevan a cabo en cualesquier otro lugar y sin escándalo, el delito ya no existe.

e) Con escándalo.

Esto quiere decir que las relaciones sexuales ilícitas sean de pública notoriedad y constituyan por consiguiente un mal ejemplo para la sociedad.

De todo lo anteriormente mencionado, se puede observar que el delito de adulterio es un delito de "ACCION", jamás podrá darse este delito de adulterio mediante una conducta de "NO HACER".

Por lo tanto, la conducta requerida para que se de el delito de adulterio de acuerdo a la doctrina que establece que el adulterio es el "yacimiento de hombre con mujer o viceversa, siendo alguno de los dos casados o ambos y en el domicilio conyugal o con escándalo" lo cual es una conducta-

clara de " hacer " y no de omitir " o no hacer " .

2 .- TIPICIDAD.

Para entender lo que es tipicidad , primeramente-
debemos saber que es lo que se entiende por tipo , por tipo -
de acuerdo con Francisco Pavón Vasconcelos , " se considera -
el delito mismo , a la suma de todos sus elementos constituti-
vos, concepto al que hicieran referencia como vieja acepción -
del término , Ernesto Von Beling y Franz Von Liszt. Mezger a-
lude a la palabra tipo , en el sentido de la teoría general -
del Derecho , como el conjunto de todos los presupuestos a cu-
ya existencia se liga una consecuencia jurídica "

Limitado al derecho penal , nos dice el mismo au-
tor " el tipo ha sido considerado como el conjunto de caracte-
rísticas de todo delito para diferenciarlo del tipo específi-
co integrado por las notas especiales de una concreta figura-
de delito " (28)

(28) FRANCISCO PAVON VASCONCELOS , Manual de Derecho Penal
Mexicano . Parte General , Quinta Edición . Editorial Porrúa, S
A. , México 1982 Págs. 259 - 260 .

Concretamente por lo que respecta al delito de --
adulterio nos encontramos que en el Código Penal en vigor en
el Distrito Federal en el artículo 273 dice " Se aplicará ---
prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles has
ta por seis años , a los culpables de adulterio cometido en -
el domicilio conyugal o con escándalo " . De la lectura de di
cho artículo se puede observar que la ley se concreta a esta-
blecer una sanción privativa de libertad a " los culpables de
adulterio " sin definir lo que debe entenderse por el mismo ,
con lo cual se presta a consusión , en el sentido de si exis-
te el tipo penal del delito de adulterio o no ; si existe ---
cuales son sus elementos . Y si no existe , porqué las conse--
cuencias jurídicas .

Gabe reiterar que la conducta que se adecua al ti
po penal se llama tipificada , lo que significa que para que
exista el delito de adulterio , primeramente debe ser una con
ducta de hacer , en segundo término , esa conducta adúltera -
debe llevarse a cabo en el domicilio conyugal o con escándalo
en caso de que faltara alguno de estos elementos , nos encon
trariamos en que la conducta realizada , no encuadra totalmente
te con el tipo penal .

Esto es conocido como ATIPICIDAD , o bien aspecto negativo de la tipicidad. Y nos encontraremos frente a la ATIPICIDAD tratándose del delito de adulterio , cuando la conducta carece de los siguientes elementos :

- a) Ayuntamiento o yacimiento carnal.
- b) Que ese yacimiento carnal sea ilegítimo.
- c) Que ese yacimiento carnal ilegítimo sea entre hombre con mujer.
- d) Que alguno de los dos o ambos sea casado.
- e) Que ese yacimiento carnal ilegítimo entre hombre con mujer siendo alguno de ellos casado y sea cometido en el domicilio conyugal o con es cándalo .

A falta de cualquiera de estos elementos , la conducta será ATIPICA y por consiguiente no punible.

3 .- ANTIJURICIDAD.

Por ANTIJURICIDAD se entiende de acuerdo a Francisco Pavón Vasconcelos , como : " un desvalor jurídico , una

contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las --
normas del Derecho "

O bien nos dice PORTE PETIT , " antijuricidad, --
conducta adecuada al tipo cuando no se prueba la existencia -
de una causa de justificación " (29)

Concretamente , por lo que respecta al delito de-
adulterio si bien el Código Penal en vigor en el Distrito Fe-
deral , no define lo que se debe entender por tal delito , la
doctrina sí lo hace , por lo tanto la conducta adúltera, es -
una conducta antijurídica , toda vez que el propio artículo -
273 del Código Penal en vigor en el Distrito Federal estipula
que se aplicará prisión a los culpables de adulterio cometido
en el domicilio conyugal o con escándalo , lo que significa -
que las personas que tengan yacimiento o ayuntamiento carnal-
ilegítimo , con persona de sexo contrario al de ésta , siendo
alguno de los dos casado , se encuentra cometiendo una conduc-
ta adúltera es decir , están contraviniendo las leyes penales.

De lo anterior , se observa claramente que si es-
tas mismas relaciones sexuales ilegales , se realizan entre -
personas del mismo sexo o fuera del domicilio conyugal y sin-
escándalo , está conducta no es ANTIJURIDICA .

Situación por demás injusta , ya que el cónyuge -
ofendido se ve lesionado de la misma manera , si se le engaña
guardando las apariencias o si se hace públicamente o en el -
domicilio conyugal o fuera de él , y más aun cuando se trata-
de relaciones homosexuales que de acuerdo a la idiosincracia
del mexicano son altamente ofensivas , para el ego , moral .-
etc....

De acuerdo a la definición dada por el maestro =4
PORTE PETIT para que exista antijuricidad de la conducta , se
debe probar la no existencia de una causa de JUSTIFICACION ,
por lo cual podemos decir que en el delito que nos ocupa ,LAS
CAUSAS DE JUSTIFICACION son inexistentes ya que no se puede -
hablar para la comisión del delito de adulterio de legítima-
defensa ,estado de necesidad , cumplimiento de un deber o ---
ejercicio de un derecho y el obrar por obediencia jerárquica ,
como causa de justificación por las siguientes razones .

Es imposible pensar que una persona que tiene re-
laciones sexuales ilegítimas , con otra de sexo opuesto sien-
do alguno de los dos casados , tenga como causa de justifica-
ción la legítima defensa en virtud de que ésta figura es la
repulsa o rechazo de una agresión actual sin derecho , de la-
cual resulte un peligro inminente , circunstancias que en la-

comisión del delito de adulterio no se dan , por lo que no puede ser la legítima defensa utilizada en este sentido como causa de justificación.

El estado de necesidad tampoco se puede considerar aplicable , como causa de justificación en relación al delito de adulterio, toda vez que no se dá una situación de peligro en la que se encuentren bienes jurídicamente protegidos cuya salvación solo es factible mediante la conducta adúltera ya que para que se dé la conducta denominada adulterio, la relación ilegítima debiera ser voluntaria y si fuera obligada se denominaría " violación " figura totalmente diferente .

Por lo que respecta al cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho , así como obrar por obediencia jerárquica , esto resulta inverosímil pensarlo como causas de justificación respecto al delito que nos ocupa , ya que no representa ningún derecho , así como ninguna obligación en tener a yuntamiento carnal ilegítimo hombre con mujer , siendo alguno de los dos casados.

4 .- CULPABILIDAD.

La culpabilidad es un elemento constitutivo del delito y que sin él no es posible concebir su existencia , lo que define Francisco Pavón Vasconcelos como " conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica ". (30)

La culpabilidad tiene tres formas de manifestarse que son : el dolo , la culpa y la preterintención.

Dolo (intención) ; es la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito .

Culpa , es el actuar sin intención de cometer un ilícito realizando un hecho lícito pero por falta de previsión se realiza un acto que la ley prevé como delito .

Preterintención , el causar un resultado típico mayor al querido o aceptado , si aquel se produce por imprudencia .

(30) PAVON VASCONCELOS , FRANCISCO .Manual de Derecho Penal Mexicano Parte General .Quinta Edición ,Editorial Porrúa S.A. Pág. 353.

Aplicando estos conceptos al delito de adulterio y teniendo que " es el yacimiento o ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer siendo alguno o ambos casados " se puede deducir que el adulterio se realiza con plena coincidencia y voluntad de los presuntos responsables , lo que significa que es eminentemente doloso . Sin que se pueda considerar siquiera la posibilidad de causas de inculpabilidad en el adulterio , por parte del conyuge culpable , ya que si existiera la violencia en cualquiera de sus aspectos , nos encontraríamos ante otra figura delictiva , como lo es la violación , o bien , ante una excluyente de responsabilidad como es la prevista por la fracción I del artículo 15 del Código Penal en vigor en el Distrito Federal y que dice :

Art. 15 .- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal :

1 .- Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible .

Si se encontrara en esa hipótesis , o bien , fuera obligado alguno de los participantes a tener relaciones ilegítimas en el domicilio conyugal mediante violencia física o moral , nos encontramos en lo previsto por el artículo 265 del ordenamiento legal antes invocado , que dice :

Art. 265 .Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo se le aplicarán las penas de

Y en caso de que utilizara la violencia , de acuerdo a lo establecido en este artículo nos encontraríamos ante otra figura delictiva denominada VIOLACION quedando completamente excluida la de ADULTERIO aún cuando esta relación se diera entre personas casadas.

Por ello podemos concluir que , el adúltero que se encuentra casado realiza el delito que nos ocupa de manera totalmente dolosa ; pero el adúltero que es soltero o soltera puede haber la posibilidad de que lo cometa , pero si ignora la situación de casado o casada de su acompañante tal relación no sería ilícita respecto de que se carece de la intención en la conducta para cometer el delito de adulterio , al faltar el elemento " culpabilidad ".

CAPITULO IV

**LEGISLACION PENAL DE EL DELITO DE ADULTERIO EN
LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA .**

CAPITULO IV.

LEGISLACION PENAL DE EL DELITO DE ADULTERIO EN LOS ESTADOS --
DE LA REPUBLICA.

En muchos estados de la República Mexicana sí se define lo que por adulterio deba entenderse , pero en otros - muchos ésta firuga no se encuentra prevista en sus códigos pe - nales , pues el adulterio lo conceptúan únicamente como una -- causal de divorcio , con efectos totalmente civiles y familia - res . Empezaremos en orden alfabético a transcribir textual- mente los artículos relativos al delito de adulterio en los - Códigos Penales de las entidades de la República.

AGUASCALIENTES .

" Cometén el delito de adulterio el hombre y la - mujer que tengan entre sí relaciones sexuales si uno de ellos o los dos están casados con otra persona , siempre que el he- - cho ejecute en el domicilio conyugal o con escándalo " (31)

(31) CARRANCA Y TRUJILLO ,RAUL. CARRANCA Y RIVAS , RAUL . Código Penal Anotado. Editorial Porrúa S.A. Pág. 584 . México 1983.

BAJA CALIFORNIA NORTE .

BAJACALIFORNIA SUR .

CAMPECHE .

Estos estados no contemplan el adulterio como delito .Su Código Penal no lo tipifica .

COAHUILA .

Lo contempla en su Capitulo sexto.

artículo 264 .- " SANCION Y TIPO DEL DELITO DE --
ADULTERIO "

Adulterio es la cópula de persona casada con otra que no sea su cónyuge , si se realiza en el domicilio conyugal o se produce escándalo público en el medio social del ofendido ".

"A los culpables de adulterio se les aplicará prisión de tres días a dos años , multa de cien a cuatro mil pesos y privación de derechos de familia - hasta por seis años ".

" Art. 265 .- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA LA PERSECUCION DEL DELITO DE ADULTERIO .- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido , pero cuando éste formule querrela contra uno solo de los culpables se procederá contra todos los partícipes ".

" Cuando el ofendido perdone a alguno de los culpables sus efectos se extenderán a todos los partícipes ". (32)

COLIMA .

No hay tipo al respecto , en el Código Penal en vigor .

CHIHUAHUA.

Se encuentra en el Capitulo V. del Título septimo
DELITOS CONTRA LA FAMILIA .

Art. 186 " Se aplicará prisión hasta de dos años-
y privación de derechos civiles hasta por seis --

(32) CODIGOS PENAL y de PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA . Editorial Cajica S.A. Puebla , Pue. Méx. Pág. 140.

años, a la persona casada que tenga cópula con --
otra que no sea su cónyuge , y a la que con ella-
lo tenga sabiendo que es casada , si la conducta-
se realiza en el domicilio conyugal o con escándalo

Art. 187 " No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero --
cuando éste formule su querrela contra uno solo -
de aquéllos , se procederá contra los dos y los -
que aparezcan como coparticipes " .

Art. 188 .- " Cuando el ofendido otorgue el perdón , éste favorecerá a todos los que hubiesen --
participado en el ilícito."

Art. 189 .- " Solo se aplicará la pena cuando el adulterio sea consumado ."

(33)

CHIAPAS .

No contempla el adulterio en su Código Penal.

(33) NUEVOS CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA . Editorial Cajica.s.a. Puebla ,Pue.Méx.-
Págs. 114 y 115.

DURANGO.

Lo contempla en su TITULO SEPTIMO. DELITOS CONTRA-
LA FAMILIA IV. BIS.

Art. 231 .- " Se aplicará prisión hasta de dos -
años y privación de derechos civiles hasta por --
seis a los culpables de adulterio cometido en el-
domicilio conyugal o con escándalo "

(34)

ESTADO DE MEXICO .

Se encuentra en el Título Segundo - denominado De
litos contra la Colectividad. Subtítulo Qunto . -
Delitos contra la familia.

Capítulo VI. ADULTERIO .

Art. 228 .- " Se impondran de tres días a tres --
años de prisión y privación de derechos civiles -
hasta por seis años , a la persona casada que en-
domicilio conyugal o con escándalo, tenga cópula-
con otra que no sea su cónyuge y a la que con e--
lla lo tenga sabiendo que es casada " .

(34) NUEVOS CODIGOS PENAL Y PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBE-
RANO DE DURANGO . Editorial Cajica, Puebla ,Pue. Méx. Pág. 125.

Art. 229 " No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido ,pero -- cuando éste formule su querrela contra uno solo - de los inculpados , se procederá contra los dos y los que aparezcan como corresponsables ".

Art. 230 .- Cuando el ofendido perdona a su cónyuge cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia , y si ésta se ha dictado , no producirá efecto alguno . Esta disposición favorecerá a todos los inculpados ".

(35)

GUANAJUATO .

Encontramos el delito de adulterio en el Título - Tercero denominado DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL. CAPITULO CUARTO

Art. 262 .- Adulterio es la cópula de persona casada con otra que no sea su cónyuge, si se realiza con escándalo o en el domicilio conyugal ".

" A los culpables de adulterio se les impondrá -- hasta dos años de prisión y multa de cien mil pesos ".

Art. 263 .- No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido , pero cuando éste formule querrela contra uno sólo de los culpables , se procederá contra todos los partícipes ".

" Cuando el ofendido perdona a alguno de los culpables , sus efectos se extenderán a todos los -- partícipes ".

(36)

GUERRERO.

No tipifica el delito de adulterio.

HIDALGO .

Encontramos el adulterio en el TITULO XIV. denominado DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD DE LA FAMILIA.

CAPITULO IV.

Art. 259 .- " Se entiende por adulterio , el tra-
to carnal de mujer casada con hombre que no sea -
su marido , o de hombre casado con mujer que no -
sea su esposa ".

Art. 260 .- " Se aplicará prisión de uno a tres -
años y privación de derechos civiles hasta por--
seis años, a los culpables de adulterio , si éste
se ejecuta en el domicilio conyugal o con escánda
lo ".

Art. 261 .- " No se podrá proceder contra los ---
adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido , -
pero cuando éste formule su querrela contra uno -
solo de los culpables , se procedera contra los -
dos y los que aparezcan como codeincentes ".

Art. 262 .- Sólo se castigara el adulterio consu-
mado y cuando se conozca el estado civil de matri
monio de la persona " . (37)

JALISCO.

En este Código encontramos el delito de adulterio en el Título decimo segundo. DELITOS CONTRA EL -- ORDEN DE LA FAMILIA.

CAPITULO IV.

ADULTERIO.

Art.182 .- " Se impondran de quince días a dos -- años de prisión al hombre con mujer que tengan en tre si relaciones sexuales , bien sea en el domicilio conyugal o causando escándalo , sabiendo -- que uno de ellos o los dos están casados con otra u otras personas . Este delito se sancionará por querrella del ofendido , pero el perdón del ultimo beneficiará a ambos responsables , siempre que se otorgue hasta antes de dictar sentencia ". (38)

MICHOACAN.

No se contempla el adulterio como delito.

MORELOS .

Se encuentra el delito que nos ocupa en el TITULO
DECIMOPRIMERO. DELITOS SEXUALES.

CAPITULO IV. ADULTERIO.

Art. 245 .- " Se aplicará prisión hasta de dos --
años y privación de derechos civiles hasta por --
seis años , a los culpables de adulterio en el -
domicilio conyugal o con escándalo ".

Art. 246 .- " No podrá procederse contra los adúl-
teros sino a petición del cónyuge ofendido ; pero
cuando éste formule su querrela contra uno solo -
de los culpables , se procederá contra los dos y -
los que aparezcan como codeincuentes ".

" Esto se entiende en el caso en que los adúlte--
ros vivan , estén presentes y se hallen sujetos a
la acción de la justicia del Estado ; pero cuando
no sea así , se procederá contra el responsable -
que se encuentre en esas condiciones "

Art. 247 " Sólo se sancionará el adulterio consumado ".

Art. 248 .- " Cuando el ofendido perdona a su cónyuge cesará todo procedimiento , si no se ha dictado efecto alguno . Esta disposición favorecerá a todos los responsables " . (39)

NUEVO LEON .

Su Código Penal no contempla el delito de adulterio.

OAXACA.

Se encuentra el delito que nos ocupa en el TITULO DECIMOSEGUNDO. DELITOS SEXUALES.

CAPITULO IV.

Art. 256 " A los que estén casados civilmente y sostengan relaciones sexuales con otra persona -- distinta a su cónyuge , en el domicilio conyugal o con escándalo , se les sancionara con prisión de dos a seis años ".

(39) CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS .Editorial PAC. México . Pág. 67.

Art. 257 .- " No se podrá proceder contra los adúlteros , sino a petición del cónyuge ofendido".

(40)

PUEBLA.

QUERETARO.

QUINTANA ROO.

Estos tres Estados no contemplan el adulterio en sus respectivos Códigos Penales .

SAN LUIS POTOSI.

ADULTERIO .

Art. 220 .- " Se aplicará sanción de tres días a dos años de prisión y privación de derechos civiles hasta por cinco años , a la persona casada -- que tenga cópula con otra que no sea su cónyuge - si se realiza en el domicilio conyugal o con escándalo ".

Art. 221 .- " No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido , - pero cuando éste formule su querrela contra uno -

sólo de los culpables se proceda contra los dos y contra los que aparezcan como codeincentes ".

Art. 222 .- " Cuando el ofendido perdone a su conyuge , hasta antes de la citación para sentencia- cesará todo procedimiento . Esta disposición favo recerá a todos los presuntos responsables " (41)

SINALOA .

No se contempla como delito.

SONORA .

Se encuentra en el TITULO DECIMOSEGUNDO..

DELITOS SEXUALES .

CAPITULO VI.

ADULTERIO .

Art. 221 .- " Se aplicará prisión de tres días--- a tres años y privación de derechos civiles hasta por seis años , a los culpables de adulterio en el domicilio conyugal o con escándalo ".

(41) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI .Editorial Cajica. Puebla,Pue,.México. Págs.-- 148 - 149.

Art. 222 .- " No podrá procederse contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido ; pero cuando éste formule su querrela contra uno solo - de los culpables se procederá contra los dos " .

" Esto se entiende en el caso en que los adúlteros vivan estén presentes y se hallen sujetos a - la acción de la justicia del Estado ; pero cuando no sea así ; se procedera contra el responsable - que se encuentre en esas condiciones " .

Art. 223. " Sólo se sancionara el adulterio conu- mado " .

Art. 224 .- " Cuando el ofendido perdona a su cónyuge cesara todo procedimiento , si no se ha dictado sentencia ; y si ésta se ha dictado no produ- cira efecto alguno " . (42)

TAMAULIPAS.

Se encuentra en el TITULO DECIMOTERCERO denomina-

(42) CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA. ED. GAJIGA. PUEBLA., Pue.Méx. Pág 94

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

-do DELITOS CONTRA LA FAMILIA Y EL ESTADO CIVIL.

CAPITULO IV.

ADULTERIO.

Art. 287 .- " Comete el delito de adulterio el --
que encontrándose unido en matrimonio tenga cópu-
la con persona distinta a su cónyuge, en el domi-
cilio conyugal "

Art. 288 .- " Al responsable del delito de adulte-
rio se le impondrá una sanción de tres días a dos
años de prisión y suspensión de sus derechos civil-
es derivados del matrimonio hasta por seis años.
Igual sanción se impondrá a la persona que tenga-
cópula con el cónyuge adultero , en las circuns-
tancias establecidas en el artículo anterior "

Art. 289 .- " Sólo se procedera contra los adúlter-
os a petición del cónyuge ofendido , pero cuando
éste formule su querrela contra uno solo de los--
culpables se procederá contra los dos y los que -
aparezcan como coparticipes "

Art. 290 .- " Sólo se sancionará el adulterio con sumado " .

Art. 291 .- " El perdón del ofendido extingue la acción penal o la ejecución de la sanción impuesta , aun por sentencia firme, en favor de los adúlteros y demás partícipes " . (43)

TLAXCALA .

VERACRUZ .

YUCATAN .

El Código Penal en vigor en estos Estados no contempla el adulterio , como delito .

ZACATECAS .

El delito que nos ocupa se encuentra en el TITULO DECIMOSEGUNDO relativo a los DELITOS SEXUALES .

CAPITULO VI .

ADULTERIO .

Art.247 .- " Se entiende por adulterio , la cópula de mujer casada con hombre que no sea su marido

(43) CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS . Editorial Cajica. Puebla, Pue. Méx. Pág. 160 - 161.

o de hombre casado con mujer que no sea su esposa
El adulterio sólo se sancionará cuando se cometa-
en el domicilio conyugal o con escándalo ".

" Se aplicará prisión de tres meses a dos años y
privación de derechos civiles hasta por dos años-
a los responsables de adulterio ".

Art. 248 .- " No podrá procederse contra los adúl-
teros sino a petición del cónyuge ofendido, pero -
cuando éste formule querrela contra uno solo de -
los culpables se procederá contra los dos ".

" Tampoco se procederá contra el adúltero que ig-
nore la relación conyugal del otro al momento de-
la consumación . Lo previsto en el párrafo prime-
ro se entiende en el caso de que los adúlteros vi-
van , estén presentes y se hallen sujetos a la ac-
ción de la justicia del Estado , cuando no sea -
así se procederá contra el responsable que se en-
cuentre en esas condiciones " .

Art. 249 .- " Soló se sancionará el adulterio con
sumado " . (44)

De las transcripciones anteriores , se desprende que en un total de catorce Estados de la República , no contemplan en sus respectivos Códigos Penales , la figura de adulterio como delito , solamente como causal de divorcio necesario , esto es para fines netamente civiles .

CAPITULO V.

JURISPRUDENCIA.

CAPITULO V.

JURISPRUDENCIA.

Con el estudio realizado respecto al delito de --
adulterio analizando parte por parte sus componentes , y par-
tes en individual, ahora cabe señalar la jurisprudencia que -
al respecto se ha escrito :

En relación a la falta de descripción del concep-
to penal de adulterio en el artículo 273 del Código Penal en-
vigor se establecen las siguientes tesis :

" ADULTERIO .- El Código Penal en el Distrito Fe-
deral no define este delito , pero es evidente --
que por el debe entenderse la infracción que im-
plica un ataque a la institución del matrimonio ,
por medio de la conjunción carnal de un casado --
con una persona extraña , llevada a cabo en el do-
micilio conyugal o con escándalo; pero
(Villamil Cícero Carlos - Pág. 4805. Tomo LXXV .
26 de febrero de 1943. cuatro votos.)

Y en relación al tipo del delito de adulterio , -
establece lo siguiente :

ADULTERIO .- El tipo del delito correspondiente ,
se integra precisamente con un adulterio que ten-
ga verificativo en el domicilio conyugal o con es-
cándalo . Estos son los elementos integrantes del
tipo. Lo que ocurre es que probablemente no sea --
muy certero el nombre que se ha dado a la figura-
delictiva ya que se toma, para la denominación , -
de uno de los elementos , lo que equivale a con--
fundir el todo con una de sus partes : Tal vez hu-
biera sido más técnico que el legislador hubiéramos
dado otro nombre a la figura penal , pero ésta cir-
cunstancia es irrelevante y carece de toda impor-
tancia ; lo cierto es que se realiza el delito --
precisamente por la verificación de un acto adul-
terino en las condiciones exigidas por el disposi-
tivo correspondiente . Mucho se ha explorado la --
cuestión de que no existe el tipo porque la ley -
no define lo que es adulterio . Ya se ha indicado-
que el adulterio no es sino un elementos constitu-
tivo de la infracción , elementos que efectivamen-
te la ley no define , como tampoco proporciona la

definición de lo que es la " vida " , en el " homicidio " , ni de "cópula " en el " estupro ",etc pero en estas ultimas infracciones , como en la mayoría de las que figuran en la legislación ,al todo se le designa con una palabra diversa a la de una de sus partes (cosa que no ocurre con el llamado delito de adulterio) más como se ha indicado , el hecho relativo a la denominación carece de eficacia alguna para destruir el tipo correspondiente , que se integra con la descripción de los elementos hecha por el ordenamiento jurídico.

AMPARO DIRECTO 3948 /59 ALICIA BALTIENEZ LUGO.
lo. de Octubre de 1959 - 5 votos - ponente :Rodolfo Chávez S. VOLUMEN XXVIII ,SEGUNDA PARTE.
Pág. 10.

Otras tesis relacionadas o aisladas que sobre el delito de adulterio hay son :

ADULTERIO , DELITO DE .

Para tener por comprobado el escándalo , que para la existencia del delito exige el artículo 273 -- del Código Penal para el Distrito Federal , es -- bastante que se justifique que la adúltera -----

abandonó el domicilio conyugal y se fué a vivir--
con su coacusado, haciendo vida marital con él ,--
públicamente .

(Quinta Epoca. Tomo XLVIII. Pág. 3712.
MENDOZA GARCIA ALICIA Y COAGRAVIADOS.)

ADULTERIO , ESCANDALO COMO ELEMENTO DE -- Se confi-
gura el elementos escándalo como constitutivo del
delito de adulterio, cuando este va acompañado de
grave publicidad ,afrentosa para el cónyuge ino--
cente .

(Sexta época, Segunda Parte. : Volumen XXXIX
Pág. 14 A.D. 7522/60.

José Cisneros Hernández y Coagraviados .
Unanimidad de 4 votos.)

ADULTERIO , ESCANDALO COMO ELEMENTO DEL DELITO DE
El elemento escándalo se produce cuando la acción
o la palabra está en su acepción lata , es conoci-
da por una colectividad o grupo humano y provoca,
por la gravedad de los hechos cometidos , una rea-
cción que afecta los sentimientos de las personas
que resultan víctimas del delito , y , a la vez ,

la de reprobación de los mismos, como consecuencia de los comentarios y juicios que se emiten y transmiten en torno del acto o de las palabras dichas.

(Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. CXII, Pág. 11
A.D. 3979/61 .Juan Gadena Garces y Coagraviados.
5 votos.)

ADULTERIO COMETIDO CON ESCANDALO, DELITO DE .- Si los acusados hacen vida marital causa escándalo por ser público que uno de los acusados está casado con la querellante , se configura el adulterio cometido con escándalo .

(Amparo Directo 192 /63 Unanimidad de cuatro votos. Ponente Angel González de la Vega. Volumen LXXV , 2 a. Parte. Pág. 9.)

ADULTERIO , ESCANDALO COMO ELEMENTO INTEGRANTE -- DEL DELITO DE .- Por el solo hecho de que exista un hijo producto de la relación adulterina , no se da el elemento escandalo, tomando en cuenta que éste se actualiza cuando va acompañado de grave publicidad afrentosa para el cónyuge inocente , co

- mo consecuencia de los comentarios y juicios de una colectividad o grupo humano , emitidos y ---- transmitidos en torno a la relación aludida .

(Amparo en revisión 576/77. Carlota Espinoza de Solorzano .- 10 de Enero de 1978. Unanimidad de votos . Ponente .Carlos de Silva Nava.-

Secretario: José Isabel Hernández Díaz - Informe 1978 .- Tribunal Colegiado del Décimo Circuito -- Num. 2 .Pág. 409 .)

ADULTERIO , AUSENCIA DE ESCANDALO EN EL .- Es pre ciso observar que el escándalo , como elemento -- del delito , debe apreciarse por el sentenciado -- tomando en cuenta las circunstancias personales - de los adúlteros en relación al ofendido , las mo dalidades de su conducta externa y el ambiente so cial en que manifiesten sus relaciones adulteri-- nas , a fin de valorar tales datos y determinar - si implican una publicidad afrentosa para el cón- yuge ofendido. Si en el caso , según las declara- ciones de los acusados , las relaciones sexuales no se realizaron en el pueblo donde el matrimonio tenía su domicilio , sino en una ciudad distinta-

cabe estimar , que , por no haber tenido lugar en el medio social del ofendido , no pudiera redundar en publicidad afrentosa para él , pues si tales relaciones se hubieran llevado a cabo en el pueblo donde el ofendido vivía con su esposa , entonces si habría sido evidente el escándalo .

(Amparo Directo 7522/60.- Jose Cisneros y Coags. 9 de Febrero de 1962.- Unanimidad de 4 votos. Ponente Manuel Rivera Silva. Vol.XLIV. 2a.Parte Pág. 24)

ADULTERIO ,PRUEBA DEL .- Para la comprobación de las relaciones sexuales como elemento constitutivo del delito de adulterio , basta la prueba presuntiva .

(Quinta Epoca . Tomo XXXI. Pág. 251

Hourandi Margarita.

Tomo XXXV. Pág. 1052.

Runio de Pereyra Ocejo Lidia.

Tomo XLII.Pág.3117.

Mazón Victoriano y coags.

Tomo LII . Pág. 606.

Vazquez Concepción.

Tomo LIII. Pág. 905.

Guerrero Prudencio.

TESIS RELACIONADA .

ADULTERIO .- El tipo del delito correspondiente , se integra precisamente con un adulterio que tenga verificativo en el domicilio conyugal o con es cándalo. Estos son los elementos integrantes del tipo , lo que ocurre es que probablemente no sea muy certero el nombre que se ha dado a la figura delictiva , ya que se toma , para la denominación de uno de los elementos , lo que equivale a confundir el todo con una de sus partes .Tal vez hubiera sido o dado otro nombre a la figura penal - pero esta circunstancia es irrelevante y carece de toda importancia ;lo cierto es que realiza el delito precisamente por la verificación de un acto adulterino en las condiciones exigidas por el dispositivo correspondiente . Mucho se ha explorado la cuestión de que no existe tipo porque la --

ley no define lo que es adulterio. Ya se ha indicado que el adulterio no es sino un elemento constitutivo de la infracción, elemento que efectivamente la ley no define, como tampoco proporciona la definición de lo que es vida en el homicidio, ni de cópula en el estupro, etc...; pero en estas últimas infracciones, como en la mayoría de las que figuran en la legislación, al que al todo se le designa con una palabra diversa a la de una de sus partes (cosa que no ocurre con el llamado delito de adulterio), más como se ha indicado, el hecho relativo a la denominación carece de eficacia alguna para destruir el tipo correspondiente, que se integra con la descripción de los elementos hecha por el ordenamiento jurídico.

Sexta Epoca . Vol. XXVIII. Pág. 10

AMPARO DIRECTO 3948/59. Alicia Baltierrez Lugo

10 de Octubre de 1959. 5 votos.

Ponente : Rodolfo Chávez S.

QUERRELLA NECESARIA . ADULTERIO (Legislación de Sonora) El requisito de querrella necesaria, que como condición de procedibilidad señala el artículo

222 del Código Penal aplicable se encuentra satisfecho, pues si bien es cierto que la ofendida, al comparecer ante el Ministerio Público, manifestó que formulaba formal denuncia en contra de su esposo por el delito de adulterio, es suficiente que exista la manifestación de voluntad de la ofendida de que el delito se persiga para que el requisito de querrela necesaria se encuentre satisfecho.

Sexta Epoca Segunda Parte . Vol. XXXIX, Pág. 93
AMPARO DIRECTO 4335/60. Francisco Romo Galvez
5 votos)

EXCUSA ABSOLUTORIA, IMPROCEDENCIA EN CASO DE ADULTERIO.- (LEGISLACION DE MICHOACAN) .- Si no se advierte que la acusada haya sorprendido a su marido y a la adúltera in rebus veneris o sea en el momento de ejecutar el acto o en uno próximo a su consumación, no procede la excusa absolutoria -- consignada en el artículo 279 del Código Penal de Michoacan.

(Sexta Epoca. Vol. LV. AMPARO DIRECTO 4893/61
22 de Enero de 1962. Margarita Rodriguez Gonzalez
Unanimidad 4 votos: Juan José Gonzalez Bustamante)

ADULTERIO, INEXISTENCIA DEL .- Si la cónyuge sabía que su esposo vivía en amasiato y tenía hijos con su concubina y ese conocimiento lo tuvo desde antes de casarse, esta conducta activa y pasiva de la querellante, de conocer de antemano la situación familiar y social del acusado, persuade hasta la evidencia de que no puede aducir que se le escarneciera o afrentara, como esposa, porque su marido continuaba viviendo exactamente lo mismo que como ella sabía lo hacía antes de casarse.

(Sexta Epoca. Vol. LXIII. Pág. 13.

AMPARO DIRECTO 9378/61. José Luis Macía Nuño.
5 votos. Ponente : Alberto R. Vela.)

ADULTERIO, PRUEBA DEL MATRIMONIO EN EL .- En virtud de que para la existencia del delito de adulterio, es necesario que los cónyuges sean casados civilmente, si en un juicio no se acredita legalmente la existencia de dicho matrimonio y sólo se hace mención de que están "casados", no se llenan los requisitos que la ley señala para la consumación de dicho delito, ya que es frecuente comprobar que entre ciertas gentes de escasa instru---

cción dado su analfabetismo ,unicamente celebran matrimonio eclesiástico .

(Sxta Epoca . Vol. LXXXVI. AMPARO DIRECTO
4580/63. Josefina Becerra Ponce. 5 votos.
Ponente : Agustín Mercado Alarcón.)

ADULTERIO. DELITO DE, NO ADMITE TENTATIVA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). - El artículo 784 del Código Penal del Estado de Tamaulipas castiga el adulterio cuando ha sido consumado , salvo el caso que su conato constituyere otro delito , que se reprimirá con la pena señalada a éste . Consiguientemente , tal infracción penal no admite grados y sólo se sanciona al consumarse , y si no se justifica la consumación del acto carnal constitutivo del delito , el auto de formal prisión dictado en contra del acusado , es violatorio de garantías .

(Quinta Epoca. , Tomo LX .Pág. 308.
Rodríguez Irene .)

ADULTERIO , PRUEBA . - Tratándose de delitos de esta índole no es necesario que se sorprenda a los adúlteros " In Rebus Veneris " si la comproba--

-ción de las relaciones sexuales se adquiere por el conjunto de indicios que, por su estrecha relación, llevan a la certidumbre del hecho.

(AMPARO DIRECTO 4535 / 60. Francisco Romo Galvez.

27 de Septiembre de 1960. 5 votos.

Ponente : Juan José González Bustamante.)

CAPITULO VI.

HOMOSEXUALIDAD.

CAPITULO VI.

HOMOSEXUALIDAD.

Ahora bien , de todo lo aportado con respecto al delito de adulterio , se puede apreciar claramente que , en ningún momento se consideran las relaciones homosexuales , en la comisión de ese ilícito. Y al no existir antecedentes al -- respecto primeramente y de manera general , hablaremos de lo -- que es homosexualidad. Con el objetivo primordial de que se -- consideren como una realidad la cual necesariamente requiere -- tambien tener una regulación jurídico penal .

HOMOSEXUAL.

"N. Y ADJ. ; se dice del individuo afecto de homosexualidad. Gr. Homos y sexual."

HOMOSEXUALIDAD.-

" n.f..Inclinación manifiesta u oculta hacia la -- relación erótica , con individuos del mismo sexo . Practica de dicha relación . (45)

(45) Diccionario Enciclopedico Hachete Castell - Editorial Cas tell.México 1982. Pág. 1111.Tomo II.

HOMOSEXUALIDAD .-

" Término general que indica el comercio sexual entre individuos del mismo sexo . En la especie humana, se aplica a conductas sexuales en las que el varón desempeña el papel de mujer y viceversa. "

" Sin embargo la inversión total y psíquica , no es absolutamente obligada ".

" Para expresar matices se emplean por algunos -- autores terminos como : bisexual, tercer sexo , hermafroditismo psíquico etc...Segun Freud la homosexualidad sería una etapa superada por la heterosexualidad definitiva ".

" En el adulto constituiria , una forma de infantilismo psíquico resultante de la constitución psicósomática - y de la evolución individual , educación " (46)

En realidad resulta muy difícil fijar los límites de la homosexualidad , existe en muchas especies animales y en el hombre en pueblos diversos y en todas las épocas. Los calificativos despectivos y el peso afectivo que incluye el -- termino aberración hacen difícil llegar a conocer la frecuen--

(46) Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A. Tomo VI. Unión Tipográfica Hispano Americana. México Pág. 49.

-cia de este tipo de conducta y valorarla con objetividad .

La definición aportada por un diccionario para ju
ristas no difiere de la antes mencionada y es :

HOMOSEXUALIDAD.-

" Inclinación manifiesta u oculta hacia la rela--
ción erótica con personas de mismo sexo .Práctica de esta rela
ción " (47)

Por último se podría indagar , y también los estu
diosos modernos de la bisexualidad hablan de ello , de como y-
porqué la bisexualidad se extrema tanto que a veces disfraza -
completamente el comportamiento de un individuo ; y a este pro
pósito , podría recordarse que semejante fenómeno de inversión
no solo puede tener sus orígenes en hechos de naturaleza con--
génita , sino también en otros de naturaleza puramente adquiri
da .

Las investigaciones modernas sobre los reflejos --
condicionados , estudiando las manifestaciones del erotismo y
del autoerotismo , aseguran que las asociaciones psicofisioló-
gicas artificiales o accidentales e involuntarias , pueden ---

crar a su vez otros procesos asociativos que asumen la regularidad de verdaderos reflejos , y este modo nada inexacto de -- ver , se une también para interpretar y explicar las formas de anomalías o de desviaciones sexuales que pueden considerarse adquiridas .

CONCLUSIONES .

Primera .- De este breve estudio respecto del delito de adulterio podemos concluir , que resulta necesario , de manera terminante el que se defina tanto en el Código Penal en vigor del Distrito Federal , así como en el de los estados de Durango , Morelos y Sonora. Circunstancia necesaria para que no se considere la aplicación del mismo como violatorio de Garantías Individuales y concretamente del artículo 14 Constitucional en --- cual en su párrafo infine dice : " En los juicios del orden criminal queda prohibido impecner por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no este decretada por una LEY EXACTAMENTE APLICABLE A EI DELITO DE QUE SE TRATA".

Segunda .- Ahora bien en base a lo anterior por no existir el tipo del delito de adulterio no se sabe si la conducta que se presenta se adecua al delito de adulterio o nó .

Ante tal circunstancia se deja al arbitrio de los Agentes del Ministerio Público y en su caso el organo jurisdiccional , el de considerar si esa conducta es o no sancionable , y con ello no sólo se atenta contra el precepto constitucional antes mencionado , ya que , no sólo se aplica por simple -

analogía o mayoría de razón sino de acuerdo a criterios personales y porqué no decirlo , quizá hasta estados de ánimo .

Tercera .- Ahora bien , no sólo se debe de establecer una definición clara y precisa , sino que también se deben de borrar los parámetros que el legislador pone a dicha conducta " en el domicilio conyugal " " con escándalo " ya que esto también ha permitido que conductas visiblemente adulterinas , no sean sancionadas e inclusive que enterados de esta situación , ni siquiera sean puestas en conocimiento de las autoridades pues como se menciona en algunas tesis jurisprudenciales en el capítulo V, que se han escrito respecto al delito de adulterio , al parecer lo que se trata de poner en claro y sancionar en lo que llaman adulterio es a la falta de discreción , ya que si se llevan a cabo estas mismas relaciones pero fuera del domicilio conyugal , o con toda la discreción que el caso le amerita esta conducta no se sanciona. Ahora bien , si este es el ánimo del juzgador , mas valiera que esta figura desapareciera del Código Penal, pero a mi criterio no lo es así , sino que esto únicamente es un lamentable error quizá de apreciación por parte del legislador , porque lo mas importante que puede tutelarse en este caso lo es el matrimonio, como parte esencial de la familia , el núcleo familiar que se ve alterado de la misma :

manera , que si esa relación se lleva a cabo en un lugar fuera de el domicilio conyugal o dentro de éste . Y si el que propicia el escándalo es el cónyuge ofendido por conocer de los hechos de acuerdo a las tesis jurisprudenciales no se produce el elemento escándalo , y por lo tanto al no satisfacerse ese elemento no se enmarca la conducta adulterina .

Cuarta .- Se propone el que sea necesario definir lo que deba entenderse por adulterio , y eliminar esos parámetros o requisitos para que se tipifique este delito , y no solo concretarlo a las relaciones de tipo heterosexuales sino también a las relaciones homosexuales , ya que estas personas igual que cualquier otra, forman familias y en muchas ocasiones se puede desconocer ésta inclinación , pero si se llega a presentar una situación en la que lo descubra , ya sea en el domicilio conyugal o con escándalo inclusive, no se considera como adulterio de acuerdo a la doctrina y por lo tanto no se sanciona esta conducta, sin tomarse en consideración que daña seriamente el nucleo familiar y al cónyuge ofendido tanto en su propia estima como en sentimientos , y aún mas podría pensarlo , que en relaciones heterosexuales , ya que se consideran mas ajenas a cualquiera las relaciones homosexuales que las heterosexuales.

Se aprecia que estos hechos se han contemplado -- también en algunos otros estados de la República Mexicana como lo es Chihuahua, en el cual al tipificar el delito de adulterio establece :

Art. 187 ,.- Se aplicará prisión..... a la persona casada que tenga cópula con otra que no sea su cónyuge y a la que con ella la tenga sabiendo que es casada , si la -- conducta se realiza en el domicilio conyugal o con escándalo "

Al referirse a persona distinta al cónyuge , se -- deja abierto el que bien sea hombre o mujer sin distinción de sexo alguno , ya que por cópula se debe entender en sentido amplio , como nos lo menciona el maestro CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP en su ENSAYO DOGMÁTICO SOBRE EL DELITO DE VIOLACION- (y en el que se establece que no obstante haber varios criterios en contra , a favor lo está GONZALEZ BLANCO) al afirmar que son correctas las opiniones de los tratadistas que sostienen que , en el caso de la " fellatio in ore " si se configura la violación , supuesto que nuestros legisladores al aceptar -- la posibilidad de la cópula anormal ., no establecen ninguna -- restricción al respecto . La H. Suprema Corte de Justicia de -- la Nación sostiene : " El artículo 249 del Código Penal de Tamaulipas sancionaen virtud de esta expresión ca -- be entender que la especie criminosa de que se trata , puede --

configurarse tanto en presencia de relaciones homosexuales como heterosexuales , puesto que el vocablo cópula sólo significa gramaticalmente según el Diccionario de la Lengua Española publicado por la Real Academia, unirse o juntarse carnalmente.

Quinta .- Por cópula se considera tanto las relaciones normales como anormales o conductas desviadas, la definición dada por el Código Penal de Chihuahua me parece bastante aceptable y el único error , que a mi criterio podría tener , lo es al encuadrarle concretamente " en el domicilio conyugal o con escándalo " . Pero eliminando estas hipótesis ésta definición sería la más aceptable , así como , la de una concepción mas amplia , por tanto un buen ejemplo a seguir por los legisladores al tipificar el adulterio tambien en conductas homosexuales -- como tan necesario resulta en la actualidad .

Sexta .- Por todo lo anteriormente expuesto propongo , que el artículo 273 del Código Penal del Distrito Federal debe reformarse y quedar como sigue :

Art. 273 .- Comete el delito de adulterio la persona casada que tenga cópula con otra que no sea su cónyuge y a la que con ella la tenga sabiendo que es casada .

BIBLIOGRAFIA.

- 1 .- CARDONA ARIZMENDI ENRIQUE .
APUNTAMIENTOS DE DERECHO PENAL .
PARTE ESPECIAL. SEGUNDA EDICION.
EDITORIAL CARDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR .
MEXICO , 1976.

- 2 .- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL
CARRANCA Y RIVAS RAUL
CODIGO PENAL ANOTADO
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO 1980.

- 3 .- CASTELLANOS TENA FERNANDEZ
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL .
DECIMANOVENA EDICION.
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO 1984.

- 4 .- CUELLO CALON EUGENIC.
DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL .
TOMO II. VOL. II.
DECIMOTERCERA EDICION.
EDITORIAL BOSCH.
BARCELONA 1972.
- 5 .- CUELLO CALON EUGENIO.
DERECHO PENAL .PARTE ESPECIAL.
VOL. I. TOMO I.
DECIMOSEXTA EDICION.
EDITORIAL BOSCH.
BARCELONA 1971.
- 6 .- DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO.
RAHON GARCIA - PELAYO Y GRCS.S.
EDICIONES LAROUSSE 1980.
- 7 .- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO
DE LA LENGUA ESPAÑOLA. PUBLICADO BAJO LA
DIRECCION DE DON JCSE ALEMAN Y BOLUFER.
DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, EDITORIAL SOPENA.
BARCELONA. EDICION ESPECIAL HECHA EN LA REPUBLICA
DE ARGENTINA.

- 8 .- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO HACHETE CASTELL
EDITORIAL CASTELL.
TOMCS II Y III. MEXICO 1982.

- 9 .- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO U.T.E.H.A.
TOMC VI. UNION TIPOGRAFICA HISPANO AMERICANA
MEXICO .

- 10.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEPA.
TOMC I.
EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA.

- 11.- ENCICLOPEDIA SALVAT.
TOMC IV. SALVAT EDITORES S.A.
PARCELONA MADRID, BUENOS AIRES , MEXICO, CARACAS,
BOGOTA, QUITO, SANTIAGO , RIO DE JANEIRO.

- 12.- FERNANDEZ DOBLADO LUIS. LIC.
REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA 83.
No. 1. VOL.I. ENERO- MARZO 1983.
TIPIFICACION Y DESTIPIFICACION.

- 13 .- GONZALEZ BLANCO ALBERTO DR.
DELITOS SEXUALES EN LA DOCTRINA Y EN EL
DERECHO POSITIVO MEXICANO.
CUARTA EDICION . EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO 1979.
- 14 .- GONZALEZ DE LA VEGA FERNANDO.
DERECHO PENAL MEXICANO. LOS DELITOS.
DECIMOSEXTA EDICION.
EDITORIAL PORRUA. S.A.
MEXICO 1980.
- 15 .- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO .
CODIGO PENAL COMENTADO .
CUARTA EDICION.
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO 1978.
- 16 .- JIMENEZ DE ASUA LUIS.
LA LEY Y EL DELITO .
PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL.
EDITORIAL SUDAMERICANA,
OCTAVA EDICION. BUENOS AIRES 1978.

- 17 .- JIMENEZ DE ASUA LUIS.
TRATADO DE DERECHO PENAL .
TOMC I. TERCERA EDICION.
EDITORIAL LOSADA S.A.
BUENOS AIRES 1964.
- 18 .- JIMENEZ HUERTA MARIANO.
DERECHO PENAL MEXICANO
LA TUTELA PENAL DE LA FAMILIA , DE LA
SOCIEDAD, DE LA NACION, DE LA ADMINISTRACION
PUBLICA , DERECHO INTERNACIONAL Y HUMANIDAD.
TOMC V. SEGUNDA EDICION.
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO 1983.
- 19 .- GIUSEPPE MAGGICRE.
DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL.
DELITOS EN PARTICULAR.
VOL. IV. CUARTA EDICION.
EDITORIAL TEMIS BOGOTA.
BUENOS AIRES 1955.

20 .- MACHADO CARRILLO MARIO J.

EL ADULTERIO EN EL DERECHO PENAL , PASADO , PRESENTE Y
FUTURO . PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE CRIMINOLOGIA
DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID.
VALENCIA ESPAÑA 1977.

21 .- MEZGUER EDMUNDO.

DERECHO PENAL .PARTE ESPECIAL.
TRADUCCION DE LA CUARTA EDICION ALEMANA
1954 PCR EL DR. CONRADO A. FINZI.
EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA.

22 .- MOMMSEN TEODORC .

DERECHO PENAL ROMANO.
VERSION CASTELLANA DE P. DORADO.
EDITORIAL TEMIS.
BOGOTA 1976 .

23 .- MORENO ANTONIO DE P.

DERECHO PENAL MEXICANO
DELITOS EN PARTICULAR.
EDITORIAL PORRUA S.A